

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

ESTADO N° 010

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2013-230	HERNANDO BAYONA BARRERA	HOMICIDIO Y PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0133	24/02/2022	DECRETA EXTINCION DE LA PENAE...-GF
2014-199	CARLOS JULIO ALARCON	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0115	14/02/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PENA CUMPLIDA
2014-296	JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0124	17/02/2022	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2015-067	ORLANDO DE JESÚS FIGUEREDO BARRERA	PERTURBACIÓN A CERTAMEN ELECTORAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0132	24/02/2022	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2017-077	RAFAEL ANTONIO AMEZQUIÑA GUTIERREZ	PORTE DE ARMAS Y HOMICIDIO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0137	25/02/2022	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2017-210	LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0117	16/02/2022	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2017-236	NELSON IVAN REINA RODRIGUEZ	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0118	16/02/2022	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2017-303	DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0125	18/02/2022	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2017-424	GABINO IQUINA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0116	16/02/2022	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2018-038	JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNAIDER IRIARTE AYALA	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0122	17/02/2022	REDIME PENA Y APRUEBA 72 HORAS
2019-022	CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 145	02/03/2022	REDIME PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
2019-390	NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ	PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0128	18/02/2022	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-075	JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0149	02/03/2022	OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2020-161	AVIOOD MEJIA ZAPATA	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0134	24/02/2022	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2021-030	EVELING CINEROS RAMIREZ	HOMICIDIO TENTADO Y PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0144	01/03/2022	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2021-030	EVELING CINEROS RAMIREZ	HOMICIDIO TENTADO Y PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0150	03/03/2022	ACLARA Y COMPLEMENTA AUTO INTERLOCUTORIO No. 0144 DEL 01/03/2022
2021-122	JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0129	22/02/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

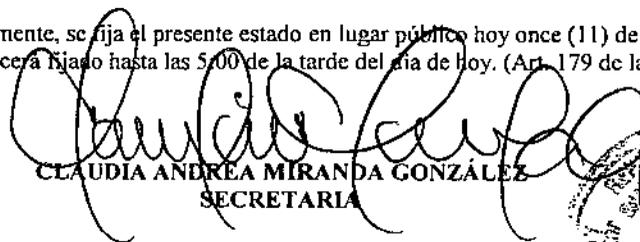
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

2021-184	ELMER EDUARDO MORENO CELY	LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0143	01/03/2022	REPONE AUTO INTERLOCUTORIO No. 0959 DE FECHA 09/11/2021
2022-019	TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZON	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0148	02/03/2022	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA



RADICACIÓN: 157596000223201201208
RADICADO: 2013-230
SENTENCIADO: HERNANDO BAYONA BARRERA
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Cento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.0580

Santa Rosa de Viterbo, febrero 24 de 2022.

SEÑOR:
HERNANDO BAYONA BARRERA
yulybayona_12@hotmail.com

REF.
RADICACIÓN: 157596000223201201208
RADICADO: 2013-230
SENTENCIADO: HERNANDO BAYONA BARRERA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0133 de fecha febrero 24 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA J2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel. Fax. 386-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@condoj.rcajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223201201208
RADICADO: 2013-230
SENTENCIADO: HERNANDO BAYONA BARRERA
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0133

RADICACIÓN: 157596000223201201208
NÚMERO INTERNO: 2013-230
SENTENCIADO: HERNANDO BAYONA BARRERA
DELITO: HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O
MUNICIONES
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, febrero veinticuatro (24) de dos mil
veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal para el condenado HERNANDO BAYONA BARRERA, y requerida por el mismo sentenciado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 1° de agosto de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, condenó a HERNANDO BAYONA BARRERA a la pena principal de CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO DOS (134.2) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a las penas accesorias de inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por hechos ocurridos el 11 de mayo de 2012. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 1° de agosto de 2012.

El condenado HERNANDO BAYONA BARRERA estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 13 de mayo de 2012 cuando fue capturado en la ciudad de Yopal, en cumplimiento a la orden de captura emitida por el Juez de Control de garantías de Tópaga, encontrándose actualmente en libertad condicional.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el veintiuno (21) de Junio de dos mil trece (2013).

En auto interlocutorio N°. 885 de fecha junio 10 de 2014 se le redime pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **207.5 DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2014, se le niega al condenado BAYONA BARRERA la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal, de conformidad con el art. 314 #4 de la Ley 906 de 2004 y el art. 68 de la ley 599 de 2000.

RADICACIÓN: 15759600223201201208
RADICADO: 2013-230
SENTENCIADO: HERNANDO BAYONA BARRERA
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Con auto N°. 794 de fecha junio 05 de 2015 se le redime pena por concepto de trabajo en el equivalente a **118.5 DÍAS** y, en auto N°. 1694 de fecha noviembre 13 de 2015 se le redime pena por concepto de trabajo en el equivalente a **59.5 DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N°. 406 de fecha marzo 31 de 2016 se le redime pena por concepto de trabajo en el equivalente a **30.5 DÍAS** y, mediante auto interlocutorio N°. 0407 de la misma fecha se le niega la prisión domiciliaria por no cumplir el requisito objetivo, de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto No. 0648 de fecha 25 de mayo de 2016, este Juzgado se abstiene de aprobar beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado HERNANDO BAYONA BARRERA.

En auto N°. 1286 de fecha 13 de octubre de 2016 se le redime pena por concepto de trabajo en el equivalente a **31 DÍAS**, en auto N°. 1287 de la misma fecha se le aprobó la concesión del permiso de hasta 72 horas.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2017 se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente de conformidad con los artículos 38 B y 38 G del C.P.

Con auto interlocutorio No. 706 del 04 de agosto de 2017, se le redime pena en **111 DÍAS** y, se le niega la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio N°. 859 de fecha 27 de septiembre de 2017, se le negó la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal.

Con auto interlocutorio N°. 0382 de fecha 20 de abril de 2018, este Despacho le negó la prisión domiciliaria, de que trata el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 al condenado BAYONA BARRERA por no demostrar su arraigo.

Posteriormente, este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0543 de julio de 2018 decidió OTORGAR al condenado e interno HERNANDO BAYONA BARRERA, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual debía cumplir en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 7 N°. 8 - 77 DEL MUNICIPIO DE CHAMEZA - CASANARE, lugar de residencia de su hijo el señor CARLOS YESITH BAYONA MONTAÑA, donde debía continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debía prestar caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.562.484), que había de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de YOPAL - CASANARE, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO LE GENERARÍA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA.

RADICACIÓN: 157596000223201201208
RADICADO: 2013-230
SENTENCIADO: HERNANDO BAYONA BARRERA
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

HERNANDO BAYONA BARRERA prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 16 de agosto de 2018.

Luego, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -Casanare- mediante auto interlocutorio de junio 20 de 2019 decidió otorgar el subrogado de libertad condicional al condenado HERNANDO BAYONA BARRERA por un período de prueba de TREINTA Y UN (31) MESES y VEINTE (20) DÍAS, previa constitución de caución prendaria por el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

HERNANDO BAYONA BARRERA prestó caución prendaria mediante consignación en efectivo por el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -Casanare-, y suscribió diligencia de compromiso ante ese Despacho el 21 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado HERNANDO BAYONA BARRERA, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 99 del cuaderno original de este Despacho, solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado HERNANDO BAYONA BARRERA.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de TREINTA Y UN (31) MESES y VEINTE (20) DÍAS, impuesto por este Despacho mediante auto interlocutorio de junio 20 de 2019 a HERNANDO BAYONA BARRERA cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 21 de junio de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el certificado de antecedentes penales N°. S-20210498298/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 8 de noviembre de 2021, (f.102).

RADICACIÓN: 157596000223201201208
RADICADO: 2013-230
SENTENCIADO: HERNANDO BAYONA BARRERA
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado HERNANDO BAYONA BARRERA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción y consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO DOS (134.2) MESES DE PRISIÓN, al sentenciado HERNANDO BAYONA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N°. 18'220.993 de San José del Guaviare; así mismo, se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otro lado, se evidencia que HERNANDO BAYONA BARRERA no fue condenado al pago pena de multa ni de perjuicios en la sentencia proferida en su contra de fecha 1° de agosto de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso y tampoco se allegó por el fallador constancia de haberse tramitado incidente de reparación integral dentro del presente proceso.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas a HERNANDO BAYONA BARRERA en la sentencia proferida en su contra de fecha 1° de agosto de 2012 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, NO se ordena la devolución de la caución prendaria prestada para acceder al sustituto de prisión domiciliaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

Sin embargo, se ordenará la devolución a HERNANDO BAYONA BARRERA de la caución prendaria prestada por el mismo y por la suma equivalente a CIENTO MIL PESOS (\$100.00) en efectivo que consignó en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -Casanare- al momento de acceder al subrogado de libertad condicional. Oficiese a ese Despacho Judicial con el fin que realice el trámite correspondiente, remitiendo copia del presente proveído.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

Finalmente, se dispone notificar el contenido de la presente providencia al condenado HERNANDO BAYONA BARRERA a través del correo electrónico yulybayona_12@hotmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

RADICACIÓN: 157596000223201201208
RADICADO: 2013-230
SENTENCIADO: HERNANDO BAYONA BARRERA
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

PRIMERO: DECRETAR a favor de HERNANDO BAYONA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N°. 18'220.993 de San José del Guaviare, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente proceso en sentencia de agosto 1° de 2012, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado HERNANDO BAYONA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N°. 18'220.993 de San José del Guaviare, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: ORDENAR la devolución al condenado HERNANDO BAYONA BARRERA de la caución prendaria prestada por la suma equivalente a CIEN MIL PESOS (\$100.00) que consignó en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -Casanare- al momento de acceder al subrogado de libertad condicional. Oficiese a ese Despacho Judicial con el fin que realice el trámite correspondiente, remitiendo copia del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto interlocutorio al condenado HERNANDO BAYONA BARRER a través del correo electrónico aportado dentro de la solicitud, este es, yulybayona_12@hotmail.com

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

3/5

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y POR PENA CUMPLIDA.-

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0115

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA.

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000222200900519 (N.I. 2014-199), seguido contra el condenado CARLOS JULIO ALARCÓN identificado con la C.C. N° 4.168.673 expedida en Monguí-Boyacá-, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°.0115 de fecha 14 de Febrero de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA POR TRABAJO, NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y POR PENA CUMPLIDA.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0115

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.-
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado CARLOS JULIO ALARCÓN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y, requerida nuevamente por la directora de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha Veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso, condenó a CARLOS JULIO ALARCÓN a la pena principal de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSOS HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el año 2006 y se prolongaron hasta inicios de 2011 en el cual resultó como víctima la menor S.D.H.C. de 10 años de edad para la época en que iniciaron los hechos; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa, y desatado el mismo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo que en providencia del 26 de marzo de 2014 confirmó el proveído de primera instancia.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de abril de 2014.

CARLOS JULIO ALARCÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de diciembre de 2011 cuando se hizo efectiva su captura, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de Julio de 2014.

RADICACIÓN: 157596000222200900519

NÚMERO INTERNO: 2014-199

CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN

DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y POR PENA CUMPLIDA. -

Con auto interlocutorio N°.443 de fecha 19 de marzo de 2015, se le redime pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN en el equivalente a **310 DÍAS**, por concepto de estudio y trabajo.

En auto interlocutorio N°. 564 de fecha 16 de abril de 2015, este Despacho decidió negar por improcedente la redosificación de la pena impuesta al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN en sentencia de agosto 20 de 2013, de conformidad con la sentencia de febrero 27 de 2013, Rad.33254 , M.P. José Leonidas Bustos Martínez de la Corte suprema De Justicia Sala De Casación Penal.

A través de auto interlocutorio N°.0018 de 4 de enero de 2016, este Despacho redimió pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **119 DÍAS**.

Con auto interlocutorio de 23 de agosto de 2017, este Despacho redimió pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS.

El Despacho, mediante auto de 28 de agosto de 2019 decidió redimir pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **296.5 DÍAS**. Así mismo, se decidió anular el auto interlocutorio de 23 de agosto de 2017 mediante el cual se le había redimido penal al sentenciado CARLOS JULIO ALARCÓN en el equivalente a CIENTO DIECINUEVE (119) DÍAS, teniendo en cuenta que los certificados de cómputos N° 1602197, N° 15888107, N° 15993553, N° 16021974 y N° 1609491 ya había sido redimidos en proveído de 4 de enero de 2016.

Mediante auto interlocutorio N° 0270 de marzo 2 de 2021, este Despacho decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCÓN la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, le fue negada la libertad por pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio N°.0308 de marzo 17 de 2021, este Despacho decidió redimir pena al condenado CARLOS JULIO ALARCÓN por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **410 DÍAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS JULIO ALARCÓN en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la

RADICACIÓN: 157596000222200900519

NÚMERO INTERNO: 2014-199

CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN

DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y POR PENA CUMPLIDA.-

pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSO de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18005000	01/10/2020 a 31/12/2020	EJEMPLAR	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18135134	01/01/2021 a 28/02/2021	EJEMPLAR	X			344	Sogamoso	Sobresaliente
18139562	01/03/2021 a 30/04/2021	EJEMPLAR	X			424	Sogamoso	Sobresaliente
18169172	01/05/2021 a 30/06/2021	EJEMPLAR	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1680 horas	
TOTAL REDENCIÓN							105 DÍAS	

Entonces, por un total de 1680 horas de trabajo, CARLOS JULIO ALARCON tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CINCO (105) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Obra a folio que antecede oficio suscrito por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, mediante el cual solicita nuevamente se le otorgue la libertad condicional al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCÓN de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual adjunta cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta del interno, resolución N°. 112-531 de Noviembre 30 de 2021 con concepto favorable para libertad condicional del interno CCARLOS JULIO ALARCON, condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSOS HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el año 2006 y se prolongaron hasta inicios de 2011 en el cual resultó como víctima la menor S.D.H.C. de 10 años de edad para la época en que iniciaron los hechos.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS JULIO ALARCÓN corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, desde el mes de en el mes de enero de 2010.

Sin embargo, hoy dicha norma fue modificada por la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagrando:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y POR PENA CUMPLIDA.-
a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Entonces, revisada la sentencia proferida en contra de CARLOS JULIO ALARCÓN, tenemos que el mismo fue condenado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca -Arauca-, por el delito de **ACCESOR CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSOS HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el año 2006 y se prolongaron hasta inicios de 2011 en el cual resultó como víctima la menor S.D.H.C. de 10 años de edad para la época en que iniciaron los hechos**, por lo que CARLOS JULIO ALARCÓN está cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento o prohibición expresa para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)
 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).
 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)"
- (Resaltado fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado CARLOS JULIO ALARCÓN (desde el año 2006), y que impide la concesión de subrogados como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que CARLOS JULIO ALARCÓN fue condenado por el delito "ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, en perjuicio de la menor S.D.H.C. de 10 años de edad para la época en que iniciaron los hechos, Art.

RADICACIÓN: 15759600222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y POR PENA CUMPLIDA.-

208, "AGRAVADO" numerales 2 del art. 211 ibidem, de conformidad con la sentencia proferida el Veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá (*folio 33 cuaderno fallador*), por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y POR PENA CUMPLIDA.-
hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos
carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y POR PENA CUMPLIDA.-
falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su
crecimiento agrava su indefensión.

"(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

'(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998)." (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **"... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás... "**.

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

RADICACIÓN: 15759600022200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y POR PENA CUMPLIDA.-

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. "... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que " Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y POR PENA CUMPLIDA.-
bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las
circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)"

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y POR PENA CUMPLIDA.-
financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)."

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

"(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

RADICACIÓN: 157596000222200900519
NÚMERO INTERNO: 2014-199
CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN
DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y POR PENA CUMPLIDA.-

adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. (Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la Ley 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente por expresa prohibición legal a CARLOS JULIO ALARCÓN la libertad condicional impetrada en su favor nuevamente por la dirección del EPMSC Sogamoso, con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

RADICACIÓN: 157596000222200900519

NÚMERO INTERNO: 2014-199

CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN

DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y POR PENA CUMPLIDA.-

De otra parte, se tiene que CARLOS JULIO ALARCÓN, se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 17 DE DICIEMBRE DE 2011 cuando fue capturado, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO VEINTITRES (123) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de privación física, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido redenciones de pena, incluida la efectuada en la fecha, por **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	123 MESES Y 22 DIAS	165 MESES Y 02.5 DIAS
Redenciones	41 MESES Y 10.5 DIAS	
Pena impuesta	204 MESES	

Entonces, CARLOS JULIO ALARCÓN a la fecha ha cumplido en total **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCÓN en sentencia de fecha Veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, de DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Así las cosas, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le negará igualmente, disponiendo que CARLOS JULIO ALARCÓN continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el establecimiento penitenciario y carcelario que disponga el INPEC.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al interno CARLOS JULIO ALARCÓN. Líbrese despacho comisario VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 4.168.673 expedida en Monguí-Boyacá, **CIENTO CINCO (105) DÍAS**, por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 4.168.673 expedida en Monguí-Boyacá, la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el

RADICACIÓN: 157596000222200900519

NÚMERO INTERNO: 2014-199

CONDENADO: CARLOS JULIO ALARCÓN

DECISIÓN: REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y POR PENA CUMPLIDA.-

Art. 199 N°.5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno CARLOS JULIO ALARCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 4.168.673 expedida en Monguí-Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: NEGAR por improcedente al condenado e interno CARLOS JULIO ALARCÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 4.168.673 expedida en Monguí-Boyacá, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: DISPONER que CARLOS JULIO ALARCÓN continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, con el fin de que notifique personalmente este proveído al interno CARLOS JULIO ALARCÓN. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas
y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICADO UNICO: 157596000223201100773
RADICADO INTERNO: 2014-296
SENTENCIADO: JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .0482

Santa Rosa de Viterbo, febrero 17 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICADO UNICO: 157596000223201100773
RADICADO INTERNO: 2014-296
SENTENCIADO: JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N° .0124 de fecha febrero 17 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió decretar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 102epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 157596000223201100773
RADICADO INTERNO: 2014-296
SENTENCIADO: JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0124

RADICACIÓN: 157596000223201100773
NÚMERO INTERNO: 2014-296
CONDENADO: JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON PERSONA PUESTA EN
INCAPACIDAD DE RESISTIR
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de febrero de dos mil
veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal para el condenado JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO, y requerida por el mismo sentenciado.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso, mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de Agosto de dos mil doce (2012), condenó a JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO como coautor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR y por hechos ocurridos el 20 de abril de 2011, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

Sentencia que fue recurrida y desatado dicho recurso por el Tribunal Superior de esta localidad Sala Penal, mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2012, confirmando integralmente el fallo impugnado, cobrando ejecutoria el 24 de enero de 2013.

JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso, desde el 26 de abril de 2011 cuando fue capturado, hasta el 15 de diciembre de 2016 cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 1425 de noviembre 4 de 2016.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de septiembre de 2014.

Mediante auto interlocutorio de fecha 24 de noviembre de 2011, se le redime pena al condenado en el equivalente a **413.5 DIAS** por concepto de trabajo, estudio y enseñanza.

En auto de fecha 27 de abril de 2015, se le emite concepto favorable para la concesión por parte de la Dirección del EPMSCRM Sogamoso, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el interno JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO, de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04 y Art.147 de la Ley 65/93.

RADICADO UNICO: 157596000223201100773
RADICADO INTERNO: 2014-296
SENTENCIADO: JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Con auto No. 0223 de fecha 22 de febrero de 2016 se le redime pena al condenado en el equivalente a **187.5 DIAS** por concepto de trabajo, con auto No. 0224 de la misma fecha se le niega la Libertad Condicional por improcedente de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, en auto del No. 0025 de esa fecha se le niega la Prisión Domiciliaria por expresa prohibición legal de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio de la fecha, se le redime pena al condenado en el equivalente a **64 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Finalmente, a través de auto interlocutorio N° 1425 de noviembre 4 de 2016, este Despacho otorgó el subrogado de libertad condicional al condenado JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO por un período de prueba de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES y DIECISÉIS (16) DÍAS, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$689.455) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

El condenado JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO prestó caución prendaria a través de consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por el valor de \$689.455 y suscribió diligencia de compromiso el 15 de noviembre de 2016 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá- por comisión de este Juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 215 del cuaderno original de este Despacho, una solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES y DIECISÉIS (16) DÍAS, impuesto por

RADICADO UNICO: 157596000223201100773
RADICADO INTERNO: 2014-296
SENTENCIADO: JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

este Despacho mediante auto interlocutorio N° 1425 de noviembre 4 de 2016 a JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 15 de noviembre de 2016, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio S-20210498328/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha noviembre 9 de 2021, (f.218).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción y consecuente liberación de la sanción penal.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, al sentenciado JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO identificado con la C.C. N° 74'373.024 de Duitama - Boyacá-, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios materiales ni morales en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso de fecha 21 de agosto de 2012, así como tampoco se dio trámite al Incidente de Reparación Integral, de conformidad con el oficio No. 0343 suscrito por la Secretaria de ese Despacho Judicial, (F. 159).

Como consecuencia de la extinción y consecuente liberación de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso de fecha 21 de agosto de 2012, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordenará la devolución de la caución prendaria prestada por el condenado JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO por la suma equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455) en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho al momento de acceder al subrogado de libertad condicional al mismo; sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, a donde se remitirá el expediente para su archivo definitivo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

RADICADO UNICO: 157596000223201100773
RADICADO INTERNO: 2014-296
SENTENCIADO: JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO a través del correo electrónico ricardoook7777@gmail.com y remitase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO identificado con la C.C. N° 74'373.024 de Duitama -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de agosto 21 de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR o REHABILITAR al condenado JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO identificado con la C.C. N° 74'373.024 de Duitama -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas y, comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria prestada por el condenado JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO por la suma equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455) en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho al momento de acceder al subrogado de libertad condicional, al mismo; sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, a donde se remitirá el expediente para su archivo definitivo.

QUINTO: Notificar el contenido de la presente providencia al condenado JULIO RICARDO SEPULVEDA NIÑO a través del correo electrónico ricardoook7777@gmail.com y remitase por correo electrónico copia de esta determinación al sentenciado.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

RADICACIÓN: 157596000223200702000
NÚMERO INTERNO: 2015 - 067
SENTENCIADO: ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0132

RADICACIÓN: 157596000223200702000
NÚMERO INTERNO: 2015 - 067
SENTENCIADO: ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA
DELITO: PERTURBACION A CERTAMEN ELECTORAL
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal para el condenado ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA, solicitada por el mismo sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de febrero de 2010 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá, absolvió a ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA y otros, de los cargos formulados por la Fiscalía por los delitos de PERTURBACIÓN A CERTAMEN DEMOCRÁTICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ASONADA Y DAÑO EN BIEN AJENO, por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2007.

Sentencia que fue objeto del recurso de Apelación por parte de la Fiscalía y el Ministerio Público, el cual fue resuelto por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo que en providencia de fecha 09 de abril de 2013 declaró que las conductas de Daño en Bien Ajeno y Asonada, que le fueron imputadas a ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA y otros, se encontraban afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal. Así mismo, en su numeral segundo revocó parcialmente el numeral primero de la sentencia impugnada y en consecuencia condenó a ORLANDO DE JESÚS FIGUEREDO BARRERA Y OTROS a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION como responsable del delito de PERTURBACION A CERTAMEN DEMOCRÁTICO, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Inconforme con la decisión, la defensa del aquí condenado ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA presentó demanda de casación ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, la cual mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2014 resuelve inadmitirla, quedando ejecutoriada el 09 de abril de 2013.

ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 10 de diciembre de 2007 cuando fue capturado, y el

RADICACIÓN: 157596000223200702000
NÚMERO INTERNO: 2015 - 067
SENTENCIADO: ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tota en providencia de la misma fecha, legalizó su captura y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia, la cual le fue revocada el 31 de diciembre de 2007 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso, quedando en libertad el 02 de enero de 2008, según información suministrada por el INPEC.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2015, librando la orden de captura No. 350007786 en contra del aquí condenado, la cual se encuentra vigente.

Mediante auto interlocutorio de fecha 5 de junio de 2015, se le negó por improcedente la sustitución de la Pena de Prisión Intramural por Prisión Domiciliaria al condenado ORLANDO DE JESÚS FIGUEREDO BARRERA, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38 B de la Ley 599/2000, adicionado por el Art.23 de la ley 1709/2014.

Mediante auto interlocutorio de fecha 25 de junio de 2015, este despacho le concede a ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, de conformidad con el art. 38G del C.P, el condenado presto caución prendaria a través de consignación a la cuenta de este Despacho por valor de UN (01) S.M.L.M.V (\$ 644.350) y suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2015, fecha en la cual se hizo efectiva la orden de captura en su contra y comenzó a cumplir nuevamente pena por cuenta de las presentes diligencias por lo que este Despacho libró boleta de prisión domiciliaria No. 040 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, fijando como lugar de cumplimiento del beneficio la CARRERA 12 N°. 9 - 42 BARRIO PARAISO DEL MUNICIPIO DE AQUITANIA - BOYACA.

Con auto interlocutorio N°. 0848 del 2 de octubre de 2018, se le negó al condenado ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA la libertad condicional por no cumplir el requisito objetivo de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio N° 0156 de marzo 5 de 2019, este Despacho decidió OTORGAR la Libertad Condicional a ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA, con un periodo de prueba de VEINTISÉIS (26) MESES y VEINTISIETE (27) DÍAS, previa suscripción diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. obligaciones que debería garantizar con la constitución de caución prendaria, para lo cual, se le tuvo en cuenta la que prestó para acceder a la prisión domiciliaria, en consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por la suma equivalente a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700).

ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 13 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó

RADICACIÓN: 157596000223200702000
NÚMERO INTERNO: 2015-067
SENTENCIADO: ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 241 y s.s. del cuaderno original de este Despacho, solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de VEINTISÉIS (26) MESES y VEINTISIETE (27) DÍAS, impuesto por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0156 de marzo 5 de 2019 a ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 13 de marzo de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el certificado de antecedentes penales N°.S-20210555483/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de diciembre de 2021, (f.275).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, al sentenciado ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N°. 7'126.467 de Aquitania -Boyacá-, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA no fue condenado al pago de pena de multa, ni de perjuicios dentro del presente proceso, como tampoco existe constancia que se haya adelantado el correspondiente incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su

RADICACIÓN: 157596000223200702000
NÚMERO INTERNO: 2015 - 067
SENTENCIADO: ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordena la devolución a ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA, de la caución prendaria prestada por el condenado por la suma equivalente a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700) consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho al momento de acceder al sustituto de prisión domiciliaria, y que se tuvo en cuenta para el subrogado de libertad condicional; sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, a donde se remitirá el expediente para su archivo definitivo.

No se ordena la remisión del expediente al Juzgado de Conocimiento para su archivo definitivo, hasta tanto no se decrete la liberación y extinción definitiva de la sanción penal a los demás compañeros de causa del condenado ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA a través del correo electrónico cachatogom@yahoo.es y remitase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N°. 7'126.467 de Aquitania -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de abril 9 de 2013 emitida por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- al revocar el fallo de febrero 3 de 2010 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de conocimiento de Duitama -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N°. 7'126.467 de Aquitania -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: ORDENAR la devolución a ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA, de la caución prendaria prestada por el mismo por la suma equivalente a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.288.700) que consignó en la cuenta de Depósitos

RADICACIÓN: 157596000223200702000
NÚMERO INTERNO: 2015 - 067
SENTENCIADO: ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Judiciales de este Despacho al momento de acceder al sustituto de prisión domiciliaria, y que se tuvo en cuenta para el subrogado de libertad condicional; sin embargo, si no es reclamada luego que cobre ejecutoria el presente proveído, realícese la conversión del título judicial a la cuenta del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, a donde se remitirá el expediente para su archivo definitivo.

QUINTO: No se ordena la remisión del expediente al Juzgado de Conocimiento para su archivo definitivo, hasta tanto no se decrete la liberación y extinción definitiva de la sanción penal a los demás compañeros de causa del condenado ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado ORLANDO DE JESUS FIGUEREDO BARRERA a través del correo electrónico cachatogom@yahoo.es y remitase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *2/*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO UNICO: 157596000223201602457
RADICADO INTERNO: 2017-077
SENTENCIADO: RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .0585

Santa Rosa de Viterbo, febrero 25 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICADO UNICO: 157596000223201602457
RADICADO INTERNO: 2017-077
SENTENCIADO: RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0137 de fecha febrero 25 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 157596000223201602457
RADICADO INTERNO: 2017-077
SENTENCIADO: RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0137

RADICADO ÚNICO: 157596000223201602457
RADICADO INTERNO: 2017 - 077
SENTENCIADO: RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO Y
SIMULTANEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de febrero de dos mil
veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal para el condenado RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ, y requerida por el mismo sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha Dieciséis (16) de Febrero de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de conocimiento de Sogamoso, condenó a RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 04 de Septiembre de 2016, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria, la cual garantizó mediante pago de caución prendaria en efectivo por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1'475.434) en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal del Circuito de conocimiento de Sogamoso y suscripción de diligencia de compromiso ante ese mismo Despacho el día 17 de febrero de 2017.

Sentencia que cobro ejecutoria el día de su proferimiento esto es, el 16 de febrero de 2017.

RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de septiembre de 2016, cuando fue capturado y el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Sogamoso libró la boleta de detención N°. 032 de septiembre 5 de 2016, hasta el 8 de agosto de 2019 cuando se emitió la boleta de libertad N° 082, luego de otorgársele el subrogado de libertad condicional.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de marzo de 2017.

RADICADO UNICO: 157596000223201602457
RADICADO INTERNO: 2017-077
SENTENCIADO: RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Mediante auto interlocutorio N° 0658 de agosto 8 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ, en el equivalente a TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) DÍAS. Así mismo, se dispuso OTORGAR la Libertad Condicional a RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ, con un periodo de prueba de VEINTITRÉS (23) MESES y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS, previa suscripción diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. obligaciones que debería garantizar con la constitución de caución prendaria, para lo cual, se le tuvo en cuenta la que prestó para acceder a la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- por la suma equivalente a UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.475.434).

RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 8 de agosto de 2019, cuando se emitió la boleta de libertad N° 082 de la misma fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

-. DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 42 del cuaderno original de este Despacho, solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ.

Por tanto, al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de VEINTITRÉS (23) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS, impuesto por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0658 de agosto 8 de 2019 a RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 8 de agosto de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el certificado N°.20210555506/UBIN GRIAC 1.9 de diciembre 14 de 2021, (f.45).

RADICADO UNICO: 157596000223201602457
RADICADO INTERNO: 2017-077
SENTENCIADO: RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción y consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, al sentenciado RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 9'531.318 de Sogamoso - Boyacá-, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, en cuanto al pago de perjuicios causados a la víctima, se evidencia que RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ en audiencia celebrada dentro del incidente de reparación integral el día 19 de octubre de 2017 reparó integralmente a la víctima, motivo por el cual, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso aceptó la transacción realizada por las partes, esto es, el condenado RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ y la víctima JOSE HENRY RODRIGUEZ y en consecuencia declaró terminado el incidente de reparación integral, como lo dispone el art. 103 del C.P.P. (f.9-12).

RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ no fue condenado al pago de multa dentro del presente proceso.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordena la devolución a RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ de la caución prendaria prestada por él y por la suma equivalente a UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1'475.434) que consignó en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal del Circuito de conocimiento de Sogamoso Boyacá al momento de acceder al sustituto de prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, y que se le tuvo en cuenta para el subrogado de libertad condicional; para ello se oficiará a ese Despacho con el fin que realice el trámite correspondiente.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

Finalmente, se dispone notificar el contenido de la presente providencia al condenado JOSE AGUSTIN DEHAQUIZ CUSBA a través del correo electrónico aabohensando@hotmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RADICADO UNICO: 157596000223201602457
RADICADO INTERNO: 2017-077
SENTENCIADO: RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 9'531.318 de Sogamoso -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de febrero 16 de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de conocimiento de Sogamoso - Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR Y REHABILITAR al condenado RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 9'531.318 de Sogamoso -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra de RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: ORDENAR la devolución a RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ de la caución prendaria prestada por el mismo por la suma equivalente a UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1'475.434) y consignada en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal del Circuito de conocimiento de Sogamoso al momento de acceder al sustituto de prisión domiciliaria otorgada en la sentencia, y que se tuvo en cuenta para el subrogado de libertad condicional; para ello se oficiará a ese Despacho Judicial con el fin que realice el trámite correspondiente.

QUINTO: Notificar el contenido del presente auto interlocutorio al condenado RAFAEL ANTONIO AMEZQUITA GUTIERREZ a través del correo electrónico aportado dentro de la solicitud, este es, aabohensando@hotmail.com

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las
8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2022, Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICADO ÚNICO: 157596000223201700319
RADICADO INTERNO: 2017-210
CONDENADO: LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .0471

Santa Rosa de Viterbo, febrero 16 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICADO ÚNICO: 157596000223201700319
RADICADO INTERNO: 2017-210
CONDENADO: LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0117 de fecha febrero 17 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción y consecuente liberación de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 157596000223201700319
RADICADO INTERNO: 2017-210
CONDENADO: LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0117

RADICADO ÚNICO: 157596000223201700319
RADICADO INTERNO: 2017-210
CONDENADO: LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARTMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
SITUACION: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós
(2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal para el condenado LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO, y requerida por el mismo sentenciado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso, condenó a LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, como cómplice del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 05 de febrero de 2017; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, impuso al señor LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO la pena accesoria la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el termino de SEIS (06) MESES, no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si, le otorgó la prisión domiciliaria del articulo 38 B, previa constitución de caución prendaria por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal.

LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO prestó caución prendaria mediante consignación en efectivo por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, y suscribió diligencia de compromiso ante ese Despacho el 13 de junio de 2017.

Sentencia que cobró ejecutoria el 8 de junio de 2017.

El condenado LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de febrero de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, hasta el 29 de noviembre de 2019 cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada por este Despacho.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201700319
RADICADO INTERNO: 2017-210
CONDENADO: LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 6 de julio de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 002 de 2 de enero de 2018 decidió AUTORIZAR al sentenciado LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CARRERA 8 NUMERO 12 - 45 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACA a la CALLE 6 SUR No. 13 - 18 BARRIO LAS MANITAS DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO.

A través de auto interlocutorio No. 0663 del 09 de agosto de 2019, se le autorizó el cambio de domicilio al condenado LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO a la dirección CALLE 2 B SUR N° 19-40 BARRIO CAMPO HERMOSO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Con auto interlocutorio N° 1152 de noviembre 21 de 2019, este Despacho decidió OTORGAR la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO, con un periodo de prueba de VEINTE (20) MESES, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que debía garantizar con prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.656.232), que había de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida.

El condenado LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO prestó caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 29 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 63 del cuaderno original de este Despacho, una solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la

RADICADO ÚNICO: 157596000223201700319
RADICADO INTERNO: 2017-210
CONDENADO: LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de VEINTE (20) MESES, impuesto por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 1152 de noviembre 21 de 2019 a LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 29 de noviembre de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el certificado N°. S- 20210498345/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 8 de noviembre de 2021, (f.66).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción y consecuente liberación definitiva de e la sanción penal impuesta en sentencia del ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el termino de SEIS (06) MESES, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, al sentenciado LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.057.571.510 de Sogamoso -Boyacá-, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otro lado, se evidencia que LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO no fue condenado al pago de perjuicios ni de multa dentro del presente proceso.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, aquí impuestas a LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO en sentencia del ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordena la devolución de la caución prendaria prestada por el condenado por la suma equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.00) en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- al momento de acceder al sustituto de prisión domiciliaria, para lo cual se oficiará a ese Despacho con el fin que realice el trámite

RADICADO ÚNICO: 157596000223201700319
RADICADO INTERNO: 2017-210
CONDENADO: LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

correspondiente, remitiendo copia del presente proveído. NO se ordenará la devolución de la caución prendaria prestada para acceder al subrogado de libertad condicional toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO a través del correo electrónico aabohensando@hotmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.057.571.510 de Sogamoso -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego impuestas en el presente proceso en sentencia de junio 8 de 2017, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR Y REHABILITAR al condenado LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.057.571.510 de Sogamoso -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria prestada por el condenado LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO por la suma equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.00) en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- al momento de acceder al sustituto de prisión domiciliaria al mismo; ofíciase a ese Despacho con el fin que realice el trámite correspondiente, remitiendo copia del presente proveído. NO se ordena la devolución de la caución prendaria prestada para acceder al subrogado de libertad condicional toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

QUINTO: Notificar el contenido del presente auto interlocutorio al condenado LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO a través del correo electrónico aabohensando@hotmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado. 

RADICADO ÚNICO: 157596000223201700319
RADICADO INTERNO: 2017-210
CONDENADO: LUIS ANDRES FEMAYOR MORENO
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO ÚNICO: 157596000223201700659
RADICADO INTERNO: 2017-236
CONDENADO: NELSON IVÁN REINA RODRIGUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.0468

Santa Rosa de Viterbo, febrero 16 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 157596000223201700659
RADICADO INTERNO: 2017-236
CONDENADO: NELSON IVÁN REINA RODRIGUEZ

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0118 de fecha febrero 16 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción y consecuente liberación de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 157596000223201700659
RADICADO INTERNO: 2017-236
CONDENADO: NELSON IVÁN REINA RODRIGUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0118

RADICADO ÚNICO: 157596000223201700659
RADICADO INTERNO: 2017-236
CONDENADO: NELSON IVÁN REINA RODRIGUEZ
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARTMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
SITUACION: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, febrero dieciséis (16) de dos mil
veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal para el condenado NELSON IVÁN REINA RODRIGUEZ, y requerida por el mismo sentenciado.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 29 de Junio de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a NELSON IVÁN REINA RODRIGUEZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, como cómplice del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 10 de marzo de 2017; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y a la tenencia y porte de armas de fuego por un término de Seis (06) meses. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, pero si el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia de compromiso imponiéndole caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de junio de 2017.

El condenado NELSON IVÁN REINA RODRIGUEZ, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de julio de 2017, cuando prestó la caución por la suma impuesta a través de póliza judicial y, suscribió la diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, fijando como lugar de cumplimiento del beneficio de la prisión domiciliaria otorgado en sentencia del 29 de Junio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, su lugar de residencia ubicada en la dirección VEREDA BURICI DEL MUNICIPIO DE MONGUA - BOYACÁ, hasta el 12 de agosto de 2020 cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada por parte de este Despacho.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de julio de 2017.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201700659
RADICADO INTERNO: 2017-236
CONDENADO: NELSON IVÁN REINA RODRIGUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

A través de auto interlocutorio N° 0776 de agosto 12 de 2020, este Despacho otorgó el subrogado de libertad condicional al condenado NELSON IVAN REINA RODRIGUEZ por un período de prueba de DIECISÉIS (16) MESES y SIETE (7) DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, prescindiéndose de la constitución de caución prendaria en razón de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

El condenado NELSON IVAN REINA RODRIGUEZ suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 29 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado NELSON IVAN REINA RODRIGUEZ, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 40 del cuaderno original de este Despacho, una solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado NELSON IVAN REINA RODRIGUEZ.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el período de prueba de DIECISÉIS (16) MESES y SIETE (7) DÍAS, impuesto por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0776 de agosto 12 de 2020 a NELSON IVAN REINA RODRIGUEZ cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 29 de septiembre de 2020, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el certificado N°. S-20210498359/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 9 de noviembre de 2021, (f.43).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado NELSON IVAN REINA RODRIGUEZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201700659
RADICADO INTERNO: 2017-236
CONDENADO: NELSON IVÁN REINA RODRIGUEZ
DECISION: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y prohibición a la tenencia y porte de armas de fuego que se le impusieron, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, al sentenciado NELSON IVAN REINA RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 7'250.972 de Puerto Boyacá -Boyacá-, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

NELSON IVAN REINA RODRIGUEZ no fue condenado al pago de perjuicios ni de multa dentro del presente proceso.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y prohibición a la tenencia y porte de armas de fuego, impuestas a NELSON IVAN REINA RODRIGUEZ en sentencia del 29 de Junio de 2017 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, NO se ordenará la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que se prescindió de su constitución en razón de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado NELSON IVAN REINA RODRIGUEZ a través del correo electrónico personeriamongua@hotmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de NELSON IVÁN REINA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.250.972 expedida en Puerto Boyacá - Boyacá, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y prohibición a la tenencia y porte de armas de fuego impuestas en el presente proceso en sentencia de junio 29 de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR Y REHABILITAR al condenado NELSON IVÁN REINA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.250.972 expedida en Puerto Boyacá - Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

RADICADO ÚNICO: 157596000223201700659
RADICADO INTERNO: 2017-236
CONDENADO: NELSON IVÁN REINA RODRIGUEZ
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia al condenado NELSON IVAN REINA RODRIGUEZ a través del correo electrónico personeriamongua@hotmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *✓*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N° .0125

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado 1523860002011201700010 (N.I. 2017-303) seguido contra el condenado DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.376.903 expedida en Duitama - Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N° .0125 de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS Y BOLETA DE LIBERTAD N° .0036 DE LA FECHA.

ASÍ MISMO, SE TIENE QUE EN CONTRA DE DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE OBRA REQUERIMIENTO DENTRO DEL PROCESO CON CUI 157596000223201602914 DEL JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LA CARTILLA BIOGRÁFICA EXPEDIDA POR EL EPMS DE DUITAMA - BOYACÁ, POR LO QUE DEERA DEJARSE A DISPOSICION DE DICHO JUZGADO.-

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N°.0036

FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

DOCTORA:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

DUITAMA-BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a: DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE
Cedula de Ciudadanía: 1.052.411.123 DE DUITAMA - BOYACÁ
Natural de: DUITAMA-BOYACÁ
Fecha de nacimiento: 08/08/1997
Estado civil: UNIÓN LIBRE
Profesión y oficio: SE DESCONOCE
Nombre de los padres: JOSE HUMBERTO CIPAMOCHA Y
MARTHA LUCIA URIBE LEON
Escolaridad: SE DESCONOCE
Motivo de la libertad: **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
Fecha de la Providencia: DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)
Delito: FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O
ADMINISTRATIVA DE POLICIA.-
Radicación Expediente: 152386000211201700010
Radicación Interna: 2017-303
Pena Impuesta: OCHO (8) MESES DE PRISION
Juzgado de Conocimiento: JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA -BOYACÁ
Fecha de la Sentencia: AGOSTO 22 DE 2017

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA ES SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EN CASO TAL DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA. SE TIENE QUE EN CONTRA DE DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE OBRA REQUERIMIENTO DENTRO DEL PROCESO CON CUI 157596000223201602914 DEL JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LA CARTILLA BIOGRÁFICA EXPEDIDA POR EL EPMS DE DUITAMA – BOYACÁ, POR LO QUE DEERA DEJARSE A DISPOSICION DE DICHO JUZGADO.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 1523860002011201700010
NÚMERO INTERNO: 2017-303
SENTENCIADO: DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0125

RADICACIÓN: 1523860002011201700010
NÚMERO INTERNO: 2017-303
SENTENCIADO: DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE
DELITO: FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA.
SITUACIÓN: INRTERNO EN EL EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida a través del Asesor Jurídico de dicha penitenciaria.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 22 de agosto de 2017 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE a la pena principal OCHO (8) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EN EL EQUIVALENTE A TRES (3) S.M.L.M.V., e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA por hechos ocurridos durante el 7 de enero de 2017, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de agosto de 2017.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el día 11 de septiembre de 2017, disponiendo que como quiera que el condenado DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE se encontraba privado de la libertad en el EPMSC Duitama en calidad de sindicado dentro del proceso con radicado CUI 152386103134201680502 y a órdenes del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, que una vez fuera dejado en libertad fuera dejado a disposición de este Despacho y por cuenta de este proceso.

DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de noviembre de 2021, cuando la Dirección del EPC Duitama lo dejó a disposición de este Juzgado luego de que fuera dejado en libertad por pena cumplida dentro del proceso CUI 152386000211201600575 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Santa Rosa De Viterbo-

Boyacá, con la advertencia que se le deben abonar **CUATRO (4) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5)** que se excedió de la pena impuesta dentro del proceso CUI 152386000211201600575. Por lo que este Juzgado legalizó la privación de la libertad del aquí condenado, libró la boleta de encarcelación N°. 268 ante el EPMSD Duitama (f.10-12), donde actualmente se encuentra recluido y se ordenó cancelar las ordenes de captura libradas en contra del aquí condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18364115	20/11/2021 a 31/12/2021	20	BUENA	x			232	Duitama	Sobresaliente
18398241	01/01/2022 a 31/01/2022	20 vto.	BUENA	x			160	Duitama	Sobresaliente
TOTAL HORAS							392 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							24.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 392 horas de trabajo, DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE tiene derecho a **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, el condenado DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE actuando por intermedio del asesor jurídico del EPMSD de Duitama - Boyacá- solicita que se le otorgue la libertad inmediata por pena cumplida.

RADICACIÓN: 1523860002011201700010
NÚMERO INTERNO: 2017-303
SENTENCIADO: DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN

4

JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LA CARTILLA BIOGRÁFICA EXPEDIDA POR EL EPMSO DE DUITAMA - BOYACÁ, POR LO QUE DEBERÁ DEJARSE A DISPOSICIÓN DE DICHO JUZGADO.-

-. DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá - el 22 de agosto de 2017 dentro del presente proceso; Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y consecuente liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE en la sentencia referenciada, ya que en la misma no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE identificado con C.C. N°.1.052.411.123 de Duitama -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE no fue condenado al pago de perjuicios pero si fue condenado a la pena de MULTA EN EL EQUIVALENTE A TRES (3) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja y Casanare.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja y Casanare, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE en sentencia de

24

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE, por lo que revisadas las diligencias se tiene que DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de noviembre de 2021, cuando la Dirección del EPC Duitama lo dejó a disposición de este Juzgado luego de que fuera dejado en libertad por pena cumplida dentro del proceso CUI 152386000211201600575 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Santa Rosa De Viterbo-Boyacá, cumpliendo a la fecha **DOS (2) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

Dentro del proceso CUI 152386000211201600575 y luego de que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Santa Rosa De Viterbo-Boyacá le otorgara la libertad advirtió que se le deben abonar **CUATRO (4) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5)** que se excedió de la pena impuesta dentro del proceso CUI 152386000211201600575.

.- Se le han reconocido redenciones de pena incluyendo la efectuada en la fecha, por **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	2 MESES Y 28 DÍA	8 MESES
SE LE ABONA LO QUE CUMPLIO DEMAS EN EL PROCESO 152386000211201600575 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá	4 MESES Y 7.5 DIAS	
REDENCIONES	24.5 DÍAS	
PENA IMPUESTA		8 MESES

Entonces, DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE a la fecha ha cumplido en total **OCHO (8) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá - el 13 de diciembre de 2018, de **OCHO (8) MESES**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá; con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal se deberá a dejar a disposición de la misma. ASÍ MISMO, SE TIENE QUE EN CONTRA DE DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE OBRA REQUERIMIENTO DENTRO DEL PROCESO CON CUI 157596000223201602914 DEL

24

fecha 22 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso que registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, **NO** se ordena devolución de caución prendaria alguna toda vez que, no existe constancia de que se haya impuesto dentro del presente proceso.

Así mismo, se ordena la remisión del expediente al Juzgado de Conocimiento, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para su unificación y archivo definitivo.

Notifíquese personalmente este proveído al condenado DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá. Librese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo vía correo electrónico y, remítase UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado **DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE** identificado con C.C. N°.1.052.411.123 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE** identificado con C.C. N°.1.052.411.123 expedida en Duitama - Boyacá,, **LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE** identificado con C.C. N°.1.052.411.123 expedida en Duitama - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá-, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma. ASÍ MISMO, SE TIENE QUE EN CONTRA DE DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE OBRA REQUERIMIENTO DENTRO DEL PROCESO CON CUI 157596000223201602914 DEL JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON LA CARTILLA BIOGRÁFICA EXPEDIDA POR EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ, POR LO QUE DEERA DEJARSE A DISPOSICION DE DICHO JUZGADO.-

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE** identificado con C.C. N°.1.052.411.123 expedida en Duitama - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en el presente proceso en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal

4/2

RADICACIÓN: 1523860002011201700010
NÚMERO INTERNO: 2017-303
SENTENCIADO: DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN

6

del Circuito de Duitama - Boyacá - el 22 de Agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR del condenado e interno **DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE** identificado con C.C. N°.1.052.411.123 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja y Casanare, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE en sentencia de fecha 22 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

SEPTIMO: ORDENAR que, ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE** identificado con C.C. N°.1.052.411.123 expedida en Duitama - Boyacá.

OCTAVO: REMITIR, una vez ejecutoriada esta decisión, el expediente al Juzgado de Conocimiento esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para su unificación y archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL ALEJANDRO CIPAMOCHA URIBE, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio vía correo electrónico y, remítase UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386103173201700076
NÚMERO INTERNO: 2017-424
SENTENCIADO: GABINO IQUINA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .0484

Santa Rosa de Viterbo, febrero 17 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICACIÓN: 152386103173201700076
NÚMERO INTERNO: 2017-424
SENTENCIADO: GABINO IQUINA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0116 de fecha febrero 16 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió decretar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386103173201700076
NÚMERO INTERNO: 2017-424
SENTENCIADO: GABINO IQUINA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0116

RADICACIÓN: 152386103173201700076
NÚMERO INTERNO: 2017-424
SENTENCIADO: GABINO IQUINA
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal para el condenado GABINO IQUINA, y requerida por el mismo sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fecha en la que cobró ejecutoria, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama condenó a GABINO IQUINA, a la pena principal de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y DOS (62) S.M.L.M.V., como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES por hechos ocurridos el 07 de Julio de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

GABINO IQUINA estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 7 de julio de 2017 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Garantías de Duitama en audiencia de fecha 08 de julio de 2017 legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, librando la Boleta de Detención No. 022 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, hasta el 4 de julio de 2019 cuando se hizo efectiva la libertad condicional otorgada por parte de este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0539 de julio 2 de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de diciembre de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 0539 de julio 2 de 2019, este Despacho decidió NEGAR por improcedente la redosificación de la sanción penal conforme el art. 30 del C.P., impuesta al condenado GABINO IQUINA en la sentencia proferida en su contra el día el 10 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama. Así mismo, REDIMIR PENA al condenado GABINO IQUINA en el equivalente a CIENTO NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (197.5) DIAS por concepto de estudio. Finalmente,

RADICACIÓN: 152386103173201700076
NÚMERO INTERNO: 2017-424
SENTENCIADO: GABINO IQUINA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno GABINO IQUINA con un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que debía de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.656.232), que debía consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida.

El condenado GABINO IQUINA prestó caución prendaria mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Duitama -Boyacá- por comisión de este Despacho, el 4 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado GABINO IQUINA, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 55 del cuaderno original de este Despacho, una solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado GABINO IQUINA.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS, impuesto por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0539 de julio 2 de 2019 a GABINO IQUINA cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 4 de julio de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el certificado N°.S-20220002616/SUBIN- GRIAC 1.9 de fecha enero 2 de 2022, (f.62).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado GABINO IQUINA haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción y

RADICACIÓN: 152386103173201700076
NÚMERO INTERNO: 2017-424
SENTENCIADO: GABINO IQUINA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

consecuente liberación de la sanción penal impuesta a GABINO IQUINA en sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a GABINO IQUINA en sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN, al sentenciado GABINO IQUINA identificado con la C.C. N° 10'201.558 de Tarqui -Huila-, así mismo se le restituirán y se le rehabilitarán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

GABINO IQUINA no fue condenado en sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama al pago de perjuicios dentro del presente proceso, pero sí lo fue al pago de multa por el valor equivalente a SESENTA Y DOS (62) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a GABINO IQUINA en el equivalente a SESENTA Y DOS (62) S.M.L.M.V.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a GABINO IQUINA en sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, se ordenará la cancelación de las órdenes

RADICACIÓN: 152386103173201700076
NÚMERO INTERNO: 2017-424
SENTENCIADO: GABINO IQUINA
DECISIÓN: DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, NO se ordenará la devolución de la caución prendaria prestada por el condenado GABINO IQUINA, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado GABINO IQUINA a través del correo electrónico asoprojectostarqui@yahoo.es y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de GABINO IQUINA identificado con la C.C. N° 10'201.558 de Tarqui -Huila-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de noviembre 10 de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Duitama -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR Y REHABILITAR al condenado GABINO IQUINA identificado con la C.C. N° 10'201.558 de Tarqui -Huila-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del mismo que no hayan sido canceladas; se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. NO se ordena la devolución de la caución prendaria prestada por el condenado GABINO IQUINA, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia al condenado GABINO IQUINA a través del correo electrónico asoprojectostarqui@yahoo.es y remítase por correo electrónico copia de esta determinación al sentenciado.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Duitama -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *NY*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

<p>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022, Hora 5:00 P.M.</p>

RADICADO: 130016001129201104410 (PENAS ACUMULADAS CON EL
C.U.I. 130016001129201303571 Y CON EL C.U.I. 130016001129201303791
NÚMERO INTERNO: 2018-039
CONDENADO: JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, APREBA CONCESION PERMISO DE HASTA 72 HORAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0122

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 130016001129201104410 (PENA ACUMULADA CON EL C.U.I. 130016001129201303571 Y CON EL C.U.I. 130016001129201303791 (N.I. 2018-038), seguido contra el condenado JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.432.944 de Cartagena -Bolívar-, por el delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°0122 de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se **REDIME PENA Y SE APRUEBA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS A FAVOR DEL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, y oficio N°.0479 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 130016001129201104410 (PENAS ACUMULADAS CON EL
C.U.I. 130016001129201303571 Y CON EL C.U.I. 130016001129201303791
NÚMERO INTERNO: 2018-039
CONDENADO: JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, APREBA CONCESION PERMISO DE HASTA 72 HORAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0122

RADICACIÓN: C.U.I. 130016001129201104410 (PENA ACUMULADA CON EL
C.U.I. 130016001129201303571 Y CON EL C.U.I.
130016001129201303791
NÚMERO INTERNO: 2018-039
SENTENCIADO: JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA
DELITO: HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN,
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA, APRUEBA CONCESIÓN DE BENEFICIO
ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS.

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de febrero de dos mil
veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de redención de pena y aprobación de la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a petición de la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 130016001129201104410 (N.I. 2018-039), en sentencia de fecha 28 de junio de 2016, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena -Bolívar- condenó a JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 2 de septiembre de 2011, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando emitir la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 28 de junio de 2016.

JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de septiembre de 2011 cuando fue capturado en flagrancia, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario hasta el 24 de diciembre de 2012 cuando le fue otorgada la libertad inmediata por vencimiento de términos.

RADICADO: 130016001129201104410 (PENAS ACUMULADAS CON EL
C.U.I. 130016001129201303571 Y CON EL C.U.I. 130016001129201303791
NÚMERO INTERNO: 2018-039
CONDENADO: JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, APREBA CONCESION PERMISO DE HASTA 72 HORAS

Posteriormente, JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA fue detenido nuevamente por cuenta de este proceso el 17 de julio de 2016, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra para efectos de cumplimiento de la pena impuesta, y actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 9 de febrero de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0730 de 31 de agosto de 2018, este Despacho negó por improcedente al condenado JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA la redosificación de la pena impuesta en virtud del principio de favorabilidad y en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

A través de auto interlocutorio N° 0795 de septiembre 3 de 2019, este Despacho decidió redimir pena al condenado e interno JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) DÍAS.**

2.- Dentro del proceso C.U.I. 130016001129201303571 (N.I. 2018-038 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 30 de julio de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena -Bolívar-, se condenó a JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, como autor del delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2013, a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por igual termino al de la pena principal de prisión. Le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Sentencia que cobró ejecutoria el 30 de julio de 2015.

Por este proceso JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA estuvo privado de la libertad desde el 17 de agosto de 2013 hasta el 18 de agosto de 2013 cuando se ordenó su libertad inmediata en razón a que la Fiscalía declinó su solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

3.- Dentro del proceso C.U.I. 130016001129201303791 (N.I. 2019-416 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 18 de mayo de 2017, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena -Bolívar-, se condenó a JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2013, a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por igual termino al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando comunicar lo pertinente a las autoridades competentes.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2017.

RADICADO: 130016001129201104410 (PENAS ACUMULADAS CON EL
C.U.I. 130016001129201303571 Y CON EL C.U.I. 130016001129201303791
NÚMERO INTERNO: 2018-039
CONDENADO: JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, APREBA CONCESION PERMISO DE HASTA 72 HORAS

Por este proceso JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA estuvo privado de la libertad desde el 4 de septiembre de 2013 hasta el 5 de septiembre de 2013 cuando se ordenó su libertad inmediata en razón a que la Fiscalía declinó su solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

.- Mediante auto interlocutorio N° 0731 de julio 28 de 2020, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 130016001129201104410 (N.I. 2018-039), C.U.I. 130016001129201303571 (N.I. 2018-038 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) y C.U.I. 130016001129201303791 (N.I. 2019-416 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.). En consecuencia, **IMPONER al sentenciado JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA la pena principal definitiva acumulada de CIENTO NOVENTA Y CUATRO (195) MESES y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN;** pena de prisión que deberá cumplir en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC. Así mismo, DISPONER que las penas accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego impuestas a JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA en los tres procesos cuyas penas se acumulan, se extenderán así:- la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión CIENTO NOVENTA Y CUATRO (195) MESES y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS y, - la pena accesoria de prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego será igual al máximo establecido en el Art.51 inciso sexto del C.P., esto es, CIENTO OCHENTA (180) MESES, conforme lo aquí ordenado.

De igual modo, se dispuso ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido por el condenado JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA, así como las redenciones de pena reconocidas dentro de los tres procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta. REVOCAR a JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena - Bolívar-, dentro del proceso C.U.I. 130016001129201303571 (N.I. 2018-038 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.). Y finalmente, CANCELAR los radicados C.U.I. 130016001129201303571 (N.I. 2018-038 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.) y C.U.I. 130016001129201303791 (N.I. 2019-416 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.).

A través de auto interlocutorio N° 0569 de julio 9 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA en el equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el

RADICADO: 130016001129201104410 (PENAS ACUMULADAS CON EL C.U.I. 130016001129201303571 Y CON EL C.U.I. 130016001129201303791)
NÚMERO INTERNO: 2018-039
CONDENADO: JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, APREBA CONCESION PERMISO DE HASTA 72 HORAS

cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18186095	01/04/2021 a 30/06/2021	EJEMPLAR	X			480	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18269413	01/07/2021 a 30/09/2021	EJEMPLAR	X			512	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18361519	01/10/2021 a 31/12/2021	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1624 horas	
TOTAL REDENCIÓN							101.5 DÍAS	

Entonces, por un total de 1624 horas de trabajo, JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO UNO PUNTO CINCO (101.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

"Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) "5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°.5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección

RADICADO: 130016001129201104410 (PENAS ACUMULADAS CON EL
C.U.I. 130016001129201303571 Y CON EL C.U.I. 130016001129201303791
NÚMERO INTERNO: 2018-039
CONDENADO: JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, APREBA CONCESION PERMISO DE HASTA 72 HORAS

del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- "...1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA, porque cumple las exigencias consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P., para la aprobación de su concesión.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- donde JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA cumple pena y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

RADICADO: 130016001129201104410 (PENAS ACUMULADAS CON EL
C.U.I. 130016001129201303571 Y CON EL C.U.I. 130016001129201303791
NÚMERO INTERNO: 2018-039
CONDENADO: JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, APREBA CONCESION PERMISO DE HASTA 72 HORAS

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 18/05/2021, según acta N°. 103-082021 N° 2601860 y según la cartilla biográfica se encuentra actualmente en fase de mediana seguridad desde esa fecha, (f.130, 124 vto. -126 vto.).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 130016001129201104410 (N.I. 2018-039), desde el 2 de septiembre de 2011 cuando fue capturado en flagrancia, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario hasta el 24 de diciembre de 2012 cuando le fue otorgada la libertad inmediata por vencimiento de términos, por un lapso de **15 meses y 29 días**.

Dentro del proceso C.U.I. 130016001129201303571 (N.I. 2018-038 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA estuvo privado de la libertad desde el 17 de agosto de 2013 hasta el 18 de agosto de 2013 cuando se ordenó su libertad inmediata en razón a que la Fiscalía declinó su solicitud de imposición de medida de aseguramiento, **por 2 días**.

En el proceso C.U.I. 130016001129201303791 (N.I. 2019-416 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA estuvo privado de la libertad desde el 4 de septiembre de 2013 hasta el 5 de septiembre de 2013 cuando se ordenó su libertad inmediata en razón a que la Fiscalía declinó su solicitud de imposición de medida de aseguramiento, **por 2 días**.

Y finalmente, JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA fue detenido nuevamente por cuenta de este proceso el 17 de julio de 2016, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra para efectos de cumplimiento de la pena impuesta, encontrándose actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**, de privación física de su libertad, más 561.5 días de redención de pena, para un total de CIENTO DOS (102) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS de pena cumplida, que corresponde a más de la tercera parte de la condena acumulada de CIENTO NOVENTA Y CUATRO (195) MESES y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN, que corresponde a 65 meses y 2.5 días.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional - DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20220054788/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 04/02/2022, (f.132-133).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- de fecha 4 de febrero de 2022, donde se hace constar que IRIARTE AYALA

RADICADO: 130016001129201104410 (PENAS ACUMULADAS CON EL
C.U.I. 130016001129201303571 Y CON EL C.U.I. 130016001129201303791
NÚMERO INTERNO: 2018-039
CONDENADO: JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, APREBA CONCESION PERMISO DE HASTA 72 HORAS

JEFERSON ESNAIDES, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento. Por lo que se tendrá por cumplido este requisito; (f.135 vto.).

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA ha estudiado y trabajado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por estudio y enseñanza con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por 561.5 días.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA ha sido calificada uniformemente como BUENA y EJEMPLAR durante el tiempo de su reclusión, lo cual, permite tener por cumplido dicho requisito, (f.129).

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)"

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA no presenta sentencias condenatorias por delito doloso proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores a las fechas de las sentencias emitidas dentro del presente proceso acumulado, las cuales, datan del 28 de junio de 2016, 30 de julio de 2015 y 18 de mayo de 2017.

RADICADO: 130016001129201104410 (PENAS ACUMULADAS CON EL
C.U.I. 130016001129201303571 Y CON EL C.U.I. 130016001129201303791
NÚMERO INTERNO: 2018-039
CONDENADO: JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, APREBA CONCESION PERMISO DE HASTA 72 HORAS

En segundo lugar, que en el presente caso evidencia el Despacho que la prohibición para el delito de **HURTO CALIFICADO** dentro del proceso C.U.I. 130016001129201104410 (N.I. 2018-039), contenido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal la introdujo el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 que entró en vigor el 20 de enero de 2014, es decir, con posterioridad a la fecha de los hechos dentro del mencionado proceso, los cuales, datan del 2 de septiembre de 2011, por consiguiente, en virtud del principio de legalidad, no resulta aplicable la exclusión contenida en el inciso 2° del artículo 68 A del Estatuto de las Penas.

De otro lado, se realizó visita Domiciliaria por parte de la Trabajadora Social del EPMS de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, verificando la ubicación exacta donde el condenado e interno JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA permanecerá durante el tiempo del permiso, esto es, a la residencia de FERNIS AYALA PINEDA "MADRE", ubicada en la MANZANA 42 LOTE 7 BARRIO SAN FRANCISCO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA -BOLÍVAR-, conceptuando favorablemente para que el PPL JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA disfrute en este domicilio del beneficio administrativo de 72 horas.

De manera que, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, el cumplimiento de los requisitos para la concesión del **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72** para JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA, de conformidad con el ordenamiento legal, se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBARA LA CONCESIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACA, DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS PARA EL MISMO**, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Así las cosas, se ha de comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, advirtiéndose que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de hasta 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado e interno JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA, quien se encuentra recluido en esa penitenciaría. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRONICO** un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

RADICADO: 130016001129201104410 (PENAS ACUMULADAS CON EL
C.U.I. 130016001129201303571 Y CON EL C.U.I. 130016001129201303791
NÚMERO INTERNO: 2018-039
CONDENADO: JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA
DECISIÓN: REDIME PENA, APREBA CONCESION PERMISO DE HASTA 72 HORAS

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA identificado con la C.C. N° 1.047.432.944 de Cartagena -Bolívar-, en el equivalente a **CIENTO UNO PUNTO CINCO (101.5) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: APROBAR LA CONCESIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-, DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA identificado con la C.C. N° 1.047.432.944 de Cartagena -Bolívar-, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68 A y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado e interno JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, solicitando que una vez se autorice el disfrute el permiso al interno JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA, se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, de conformidad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado JEFERSON ESNAIDES Y/O ESNEIDER IRIARTE AYALA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-. Librese comisión VIA CORREO ELECTRONICO a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase un ejemplar de la misma para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0144

COMISIONA AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046 (N.I. 2019-022), seguido contra el condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ identificado con la C.C. N° 10.169.525 de La Dorada -Caldas -, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0145 de fecha 02 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0145

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la redención de pena y libertad condicional, para el condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Penal del Circuito de Manizales - Caldas en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, que decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 290 de fecha 12 de marzo de 2021 emitido por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas e Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante el cual se le negó la libertad condicional al señor CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 8 de marzo de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales -Caldas- condenó a CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ a las penas principales de DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos el 29 de febrero de 2012; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 8 de marzo de 2013.

El condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 2 de octubre de 2012, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio de 18 de junio de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de estudio en el equivalente a **OCHENTA Y UN (81) DÍAS.**

RADICACIÓN: 110016000000201300199 Y/O 110016001276200900046
NÚMERO INTERNO: 2019-022
SENTENCIADO: CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ

A través de auto interlocutorio de 7 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO VEINTISIETE PUNTO CINCO (127.5) DÍAS.**

Con auto interlocutorio de 22 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO VEINTICINCO (224.25) DÍAS.**

En auto interlocutorio de 7 de abril de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de estudio en el equivalente a **VEINTE (20) DÍAS.**

Mediante auto interlocutorio de 14 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS.**

A través de auto interlocutorio de 23 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **VEINTICUATRO (24) DÍAS.**

Con auto interlocutorio de 22 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **OCHENTA Y CINCO (85) DÍAS.**

Mediante auto interlocutorio de 19 de junio de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS.**

A través de auto interlocutorio de 8 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **DOCE (12) DÍAS.**

Con auto interlocutorio de 4 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **CUARENTA Y NUEVE (49) DÍAS.**

Mediante auto interlocutorio de 21 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas- redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ por concepto de enseñanza en el equivalente a **VEINTICINCO (25) DÍAS.**

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de enero de 2019.

A través de auto interlocutorio No. 0632 de fecha 26 de junio de 2020, se le redimió pena al condenado REYES GOMEZ en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (138.5) DIAS** por concepto de trabajo, estudio y enseñanza.

Con auto interlocutorio No. 1095 de fecha 01 de diciembre de 2020, se le negó al condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ la libertad condicional por no cumplir con el requisito de carácter objetivo de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

En auto interlocutorio No. 0290 de fecha 12 marzo de 2021, se le redimió pena al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ en el equivalente a **157 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 como quiera que conforme lo establecido en la sentencia condenatoria, el delito de concierto para delinquir por el cual fue condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ era con fines de homicidio, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas y extorsión.

Dicho auto interlocutorio No. 0290 del 12 de marzo de 2021, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, por lo que este Despacho a través de auto interlocutorio No. 0419 del 03 de mayo de 2021 dispuso NO REPONER y, le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 290 de fecha 12 de marzo de 2021 emitido por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante el cual se le negó la libertad condicional al señor CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ; ordenando devolver las diligencias a este Despacho a efectos que se estudie nuevamente el beneficio de la libertad condicional sin tener en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Con auto de sustanciación de fecha 01 de diciembre de 2021, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, y solicitar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de los documentos requeridos para realizar nuevamente el estudio de la libertad condicional, en los términos ordenados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en

los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO:

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18005402	01/10/2020 a 31/12/2020	103	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18125514	01/01/2021 a 31/03/2021	104 Anverso	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18181191	01/04/2021 a 30/06/2021	103 Anverso	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
18283931	01/07/2021 a 30/09/2021	104	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.512 horas		
TOTAL REDENCIÓN							157 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.512 horas de trabajo CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ tiene derecho a **CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Cómo ya se precisó, este Despacho Judicial en auto interlocutorio No. 0290 de fecha 12 marzo de 2021, le negó al condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 como quiera que conforme lo establecido en la sentencia condenatoria, el delito de concierto para delinquir por el cual fue condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ era con fines de homicidio, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas y extorsión.

Dicho auto interlocutorio No. 0290 del 12 de marzo de 2021, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, por lo que este Despacho a través de auto interlocutorio No. 0419 del 03 de mayo de 2021 dispuso NO REPONER y, le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 290 de fecha 12 de marzo de 2021 emitido por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas e Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante el cual se le negó la libertad condicional al señor CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ; ordenando devolver las diligencias a este Despacho a efectos que se estudie nuevamente el beneficio de la libertad condicional sin tener en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Con auto de sustanciación de fecha 01 de diciembre de 2021, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, y solicitar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá la remisión de los documentos requeridos para realizar nuevamente el estudio de la libertad condicional.

Mediante oficio No. EPMSCRM-SOG-JUR de fecha 02 de diciembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá remite certificados de cómputos, certificación de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica del condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ, no obstante, no adjuntaron los certificados de cómputos mencionados, los cuales fueron recibidos en la fecha.

Así las cosas, y con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas entrará el Despacho a estudiar nuevamente la libertad condicional para el condenado CARLOS ALBERTO REYES GÓMEZ en los términos dispuestos en la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, esto es sin tener en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por hechos ocurridos el 29 de febrero de 2012, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "*Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Texto que le resulta más favorable a CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley, por lo que verificaremos el cumplimiento por CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ de sus requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ de DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CIENTO TREINTA (130) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ así:

.- CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 02 DE OCTUBRE DE 2012 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO CATORCE (114) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO VEINTICINCO (22.25) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	114 MESES Y 18 DIAS	153 MESES Y 10.25 DIAS
Redenciones	38 MESES Y 22.25 DIAS	
Pena impuesta	218 MESES	(3/5) 130 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	64 MESES Y 19.75 DIAS	

Entonces, a la fecha CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ ha cumplido en total **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) MESES Y DIEZ PUNTO VEINTICINCO (10.25) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de a libertad y redenciones de pena recocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es

decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de

seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a)**

sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre REYES GÓMEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Así mismo, acatando los demás elementos a tener en consideración conforme a los pronunciamientos citados, una vez revisadas las diligencias se observa que CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ contaba con 49 años de edad para la época de los hechos, de ocupación conductor de taxi; igualmente, y como ya se precisó, el condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ realizó preacuerdo con la Fiscalía, evitando el desgaste del aparato judicial.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución

de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."
(Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la SENTENCIA T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.
3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.
4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.
5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación del condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas- en auto de fecha 18 de junio de 2014 en el equivalente a **OCHENTA Y UN (81) DÍAS**, a través de auto interlocutorio de 7 de octubre de 2015 en el equivalente a **CIENTO VEINTISIETE PUNTO CINCO (127.5) DÍAS**, con auto interlocutorio de 22 de marzo de 2017 en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO VEINTICINCO (224.25) DÍAS**, en auto interlocutorio de 7 de abril de 2017 en el equivalente a **VEINTE (20) DÍAS**, mediante auto interlocutorio de 14 de septiembre de 2017 en el equivalente a **TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS**, a través de auto interlocutorio de 23 de noviembre de 2017 en el equivalente a **VEINTICUATRO (24) DÍAS**, con auto interlocutorio de 22 de mayo de 2018 en el equivalente a **OCHENTA Y CINCO (85) DÍAS**, mediante auto interlocutorio de 19 de junio de 2018 en el equivalente a **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**, a través de auto interlocutorio de 8 de agosto de 2018 en el equivalente a **DOCE (12) DÍAS**, con auto interlocutorio de 4 de octubre de 2018 en el equivalente a **CUARENTA Y NUEVE (49) DÍAS**, mediante auto

interlocutorio de 21 de noviembre de 2018 en el equivalente a **VEINTICINCO (25) DÍAS**; así mismo reconocidas por este Despacho Judicial a través de auto interlocutorio de fecha 26 de junio de 2020 en el equivalente a **CIENTO TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (138.5) DIAS**, en el auto interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2021 en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DIAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DIAS**.

Así mismo, tenemos el buen comportamiento de CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 01/12/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/11/2018 a 17/09/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-543 de fecha 07 de diciembre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*" (Negrilla por el Despacho, f. 92 anverso-93 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "**el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado REYES GOMEZ.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser

su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CASA 7 MANZANA B BARRIO ALCARAVAN DE MANÍ - CASANARE que corresponde a la casa de habitación de su familia, de conformidad con la declaración suscrita por la señora SANDRA MILENA FERNÁNDEZ ROMERO, la fotocopia del recibo público domiciliario de energía a nombre de la señora ROMERO BLANCA FLOR, y la constancia suscrita por la señora BLANCA FLOR ROMERO, (f. 44 anverso-46).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CASA 7 MANZANA B BARRIO ALCARAVAN DE MANÍ - CASANARE que corresponde a la casa de habitación de su familia, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 8 de marzo de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales -Caldas, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, así como tampoco se allegó por el fallador el trámite del Incidente de Reparación Integral.

Finalmente, tenemos que el art. 68 A del C.P. establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de

armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ .

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y DIECINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (19.75) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 90-91).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ .

2.- Advertir al condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos

Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CASA 7 MANZANA B BARRIO ALCARAVAN DE MANÍ - CASANARE. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- Visto el poder que obra en las diligencias a folio 96, se dispone reconocer personería para actuar como Defensor de confianza al Dr. RICHARD SEBASTIAN BELLO NARANJO identificado con c.c. No. 1.057.589.278 de Sogamoso - Boyacá y T.P. 360531 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado RICHARD SEBASTIAN BELLO NARANJO.

4.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Manizales - Caldas, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrense despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ identificado con la C.C. N° 10.169.525 de La Dorada -Caldas, en el equivalente a CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) DIAS de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ identificado con la C.C. N° 10.169.525 de La Dorada -Caldas, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y DIECINUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (19.75) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ identificado con la C.C. N° 10.169.525 de La Dorada -Caldas, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ .

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CASA 7 MANZANA B BARRIO ALCARAVAN DE MANÍ - CASANARE. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Defensor de confianza al Dr. RICHARD SEBASTIAN BELLO NARANJO identificado con c.c. No. 1.057.589.278 de Sogamoso - Boyacá y T.P. 360531 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado RICHARD SEBASTIAN BELLO NARANJO.

SÈPTIMO: EN FIRME esta determinación, remitase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Manizales - Caldas, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ALBERTO REYES GOMEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0128

COMISIONA AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 412986000591201700325 Y/O 410266000591201700325 (Interno 2019-390) seguido contra la sentenciada **NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, identificada con c.c. No. 1.077.852.951 de Garzón - Huila**, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento penitenciario y carcelario purgando pena por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°.0128 de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA E INTERNA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy dieciocho (18) de febrero dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 412986000591201700325 Y/O 410266000591201700325
NÚMERO INTERNO: 2019-390
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0128

RADICACIÓN: 412986000591201700325 Y/O 410266000591201700325
NÚMERO INTERNO: 2019-390
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO,
DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE
O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRIVADA DE LA LIBERTAD EN EL EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 08 de septiembre de 2017, fecha en la cual quedó ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila, condenó a NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES de prisión, multa de DOS (02) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautora del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 22 DE MARZO DE 2017; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de septiembre de 2017.

NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de marzo de 2017 cuando fue capturada, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, mediante auto interlocutorio N°. 628 del 08 de marzo de 2018, le redimió pena a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ en el equivalente a **01 MES Y 19 DIAS** por concepto de estudio.

RADICACIÓN: 412986000591201700325 Y/O 410266000591201700325
NÚMERO INTERNO: 2019-390
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

Con auto interlocutorio No. 1524 de fecha 13 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, le negó a la condenada BOLAÑOS GOMEZ la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 1926 de fecha 02 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Homólogo de Neiva - Huila le negó a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia.

A través de auto interlocutorio No. 2209 del 04 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila le redimió pena a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GÓMEZ en el equivalente a 15 DIAS por concepto de trabajo; dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que el Juzgado Cuarto Homólogo de Neiva-Huila en providencia de fecha 2337 del 21 de septiembre de 2018 dispuso NO REPONER y concedió el recurso de apelación.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Huila, en proveído de fecha 24 de enero de 2019 REVOCÓ en su totalidad el auto interlocutorio No. 2209 del 04 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, y en consecuencia dispuso que NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ **no redimía pena.**

Mediante auto interlocutorio No. 3098 del 14 de diciembre de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, le negó nuevamente a la condenada BOLAÑOS GOMEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia.

Con auto interlocutorio No. 652 del 15 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila le hizo efectiva a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 450 del 11 de diciembre de 2018 en la cual le impuso una pérdida de redención de 120 días, en consecuencia **no redimió pena**, y dispuso que se aplicara en la siguiente redención de pena 01 MES Y 15 DIAS pérdida de redención que no fueron posibles hacer efectivos en dicho auto.

A través de auto interlocutorio No. 1978 del 14 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, hizo efectiva la pérdida de redención 01 MES Y 14 DIAS que quedaron pendientes en el auto interlocutorio No. 652 del 15 de marzo de 2019, en consecuencia **no le hizo efectiva redención de pena** a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ y, dispuso que se aplicara en la siguiente redención DOCE (12) DIAS de pérdida de redención que no fue posible hacer efectivos.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de noviembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0511 de fecha 22 de junio de 2021, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio No. 0715 de fecha 31 de agosto de 2021, se le aplicó y se le hizo efectiva a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 439 del 29 de Julio de 2020 de 70 días de pérdida de redención de pena, se le aplicó la pérdida de redención de pena de 12 días que no fueron posibles hacer efectivos en el auto interlocutorio No. 1978 del 14 de agosto de 2019; se le redimió pena en el equivalente a **71.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional por no cumplir el requisito de probar su arraigo familiar y social de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando a para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, anexa documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 22 DE MARZO DE 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

RADICACIÓN: 412986000591201700325 Y/O 410266000591201700325
NÚMERO INTERNO: 2019-390
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ así:

.- NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 DE MARZO DE 2017, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	59 MESES Y 24 DIAS	63 MESES Y 24.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 0.5 DIAS	
Pena impuesta	96 MESES	(3/5) 57 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	32 MESES Y 5.5 DIAS	

Entonces, a la fecha NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ ha cumplido en total **SESENTA Y TRES (63) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas

las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelar del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. *Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:*

i) *Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) sus condiciones personales, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) **sus condiciones personales**, b) **la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** d) **el contexto fáctico mismo**, e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, f) **la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha

asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de la condenada e interna NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Así mismo, acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que la condenada e interna NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ contaba con 29 años de edad para la época de los hechos, de ocupación recolectora de café; igualmente, y como ya se precisó, la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ realizó preacuerdo con la Fiscalía, evitando el desgaste del aparato judicial.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la

estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
(Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la SENTENCIA T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.
3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.
4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.
5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación de la condenada e interna NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila en auto interlocutorio del 08 de marzo de 2018 en el equivalente a **01 MES Y 19 DIAS**; y por este Juzgado mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021 en el equivalente a **71.5 DIAS**.

Sin embargo, tenemos que la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ presentó conducta en el grado de MALA Y REGULAR, durante los periodos comprendidos entre el 14/07/2020 a 13/10/2020 y, entre el 14/10/2020 a 13/01/2021, respectivamente, y además fue sancionada a través de la Resolución No. 439 del 29 de julio de 2020 con 70 días de pérdida de redención de pena.

No obstante lo anterior, y revisadas las diligencias se observa el buen comportamiento de la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ durante el resto de tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 03/11/2020 durante los periodos comprendidos entre el 14/10/2019 a 13/07/2020 y, entre el 14/01/2021 a 13/10/2021, y la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-461 de fecha 02 de noviembre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*" (Negrilla por el Despacho, f. 63 anverso - 65 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño de la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada BOLAÑOS GOMEZ.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación efectivamente se ha acreditado el arraigo familiar de la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 1 A BIS A No. 2 A ESTE - 09 BARRIO MIRADOR CENTRO LOCALIDAD SANTAFE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. que corresponde a la casa de habitación de su concuñada la señora DIANA CATERINE RUIZ ORTEGA identificada con c.c. No. 1.010.173.765 de Bogotá D.C. - celular 3204709644, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora DIANA CATERINE RUIZ ORTEGA ante la Notaría Cincuenta del Círculo de Bogotá D.C., y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 1 A BIS A No. 2 A ESTE - 09 BARRIO MIRADOR CENTRO LOCALIDAD SANTAFE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. que corresponde a la casa de habitación de su concuñada la señora DIANA CATERINE RUIZ ORTEGA identificada con c.c. No. 1.010.173.765 de Bogotá D.C. - celular 3204709644, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 08 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva - Huila, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, así como tampoco obra dentro de las diligencias que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral.

Finalmente, tenemos que el art. 68 A del C.P. establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ .

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada e interna NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a la condenada e interna NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f.60 anverso - 61).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ .

2.- Advertir a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ y equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 1 A BIS A No. 2 A ESTE - 09 BARRIO MIRADOR CENTRO LOCALIDAD SANTAFE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado CUARTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del

título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR a la condenada e interna **NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ** identificada con la C.C. N° 1.077.852.951 de Garzón - Huila, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a la aquí condenada e interna NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ identificada con la C.C. N° 1.077.852.951 de Garzón - Huila, es siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejada a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de la aquí condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ y equivalente a 669.5 S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ y equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la DIRECCION CALLE 1 A BIS A No. 2 A ESTE - 09 BARRIO MIRADOR CENTRO LOCALIDAD SANTAFE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

RADICACIÓN: 412986000591201700325 Y/O 410266000591201700325
NÚMERO INTERNO: 2019-390
CONDENADA: NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado CUARTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada NORMA CONSTANZA BOLAÑOS GOMEZ, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 110016000019201903485
NÚMERO INTERNO: 2020-075
SENTENCIADO: JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0148

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.**

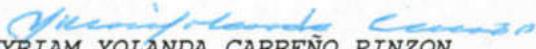
Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000019201903485 (N.I. 2020-075) seguido contra el condenado e interno **JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.517.338 de Bogotá D.C.,** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS,** y quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0149 de fecha 02 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE REMITIRÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ EL CONDENADO ALLEGUE LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN PRENDARIA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los dos (02) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 110016000019201903485
NÚMERO INTERNO: 2020-075
SENTENCIADO: JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida en _____,
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: _____

QUIEN NOTIFICA: _____

24/

RADICACIÓN: 110016000019201903485
NÚMERO INTERNO: 2020-075
SENTENCIADO: JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0149

RADICACIÓN: 110016000019201903485
NÚMERO INTERNO: 2020-075
SENTENCIADO: JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN
EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE
LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por su anterior defensora reconocida dentro de este proceso, Dra. MARLENE ALFONSO MOGOLLON.

ANTECEDENTES

En sentencia de noviembre 15 de 2019 proferida por el Juzgado 35° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ a la pena principal de CUARENTA Y UNO PUNTO OCHENTA Y DOS (41.82) MESES DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 15 de mayo de 2019, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria 15 de noviembre de 2019.

El condenado e interno JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 4 de marzo de 2020, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de marzo de 2020.

El condenado JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 4 de marzo de 2020 y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0008 de fecha enero 4 de 2022, éste Juzgado se le hizo efectiva y aplicó sanción disciplinaria al condenado

RADICACIÓN: 110016000019201903485
NÚMERO INTERNO: 2020-075
SENTENCIADO: JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ

JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ de pérdida de 120 DIAS de redención de pena, quedando pendiente descontar 23 DIAS, en la próxima redención de pena de se le efectúe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la anterior Defensora de confianza del condenado JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ, solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Se procede entonces a analizar de oficio la el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, que establece:

"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...)".

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente

RADICACIÓN: 110016000019201903485
NÚMERO INTERNO: 2020-075
SENTENCIADO: JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ

vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 15 de mayo de 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso

RADICACIÓN: 110016000019201903485
NÚMERO INTERNO: 2020-075
SENTENCIADO: JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ

restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, 15 de mayo de 2019, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ, de CUARENTA Y UNO PUNTO OCHENTA Y DOS (41.82) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a VEINTE (20) MESES y VEINTISIETE PUNTO TRES (27.3) DIAS DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ, así:

.- JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de marzo de 2020, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y OCHO (8) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. NO se le han reconocido redenciones de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	24 MESES Y 8 DIAS	24 MESES Y 8 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	41.82 MESES	(1/2) DE LA PENA 20 MESES Y 27.3 DÍAS

Entonces, JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y OCHO (8) DIAS** de la pena impuesta en privación

RADICACIÓN: 110016000019201903485
NÚMERO INTERNO: 2020-075
SENTENCIADO: JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ

física de la libertad, *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor HARLY FERNANDO SOTO TANGARIFE, sin que obre prueba o indicio que formen parte del grupo familiar del condenado JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ fue condenado en fallo de 15 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 35° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación del mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MUNZA identificada con c.c. No. 52.482.912 de Bogotá D.C., -celular 314-3054368, ante la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., en la cual indica que de otorgársele la prisión domiciliaria a su hijo JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ se hará cargo del mismo y residirá en su lugar de habitación ubicado en la CALLE 42 G SUR No. 97 A - 11. BARRIO EL JAZMIN DE LA LOCALIDAD DE KENEDY EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

.- Copia del servicio público domiciliario de acueducto de la dirección ubicada en la CL 42 G SUR 97 A - 11.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 42 G SUR No. 97 A 11. BARRIO EL JAZMIN DE LA LOCALIDAD DE KENEDY EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su señora madre CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MUNZA identificada con c.c. No. 52.482.912 de Bogotá D.C., -celular 314-3054368. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

RADICACIÓN: 110016000019201903485
NÚMERO INTERNO: 2020-075
SENTENCIADO: JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ

En consecuencia, al reunir JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 42 G SUR No. 97 A 11. BARRIO EL JAZMIN DE LA LOCALIDAD DE KENEDY EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su señora madre CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MUNZA identificada con c.c. No. 52.482.912 de Bogotá D.C., -celular 314-3054368, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado 35° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ, toda vez que los procesados indemnizaron a la víctima, haciéndose acreedores a la rebaja de pena del artículo 269 del C.P. conforme se lee en la sentencia y, no se evidencia de que se haya dado trámite al Incidente de Reparación Integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se librá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 42 G SUR No. 97 A 11. BARRIO EL JAZMIN DE LA LOCALIDAD DE KENEDY EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su señora madre CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MUNZA identificada con c.c. No. 52.482.912 de Bogotá D.C., -celular 314-3054368, y se le IMPONGA POR EL INPEC a JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ el

RADICACIÓN: 110016000019201903485
NÚMERO INTERNO: 2020-075
SENTENCIADO: JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ

sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 42 G SUR No. 97 A 11. BARRIO EL JAZMIN DE LA LOCALIDAD DE KENEDY EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su señora madre CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MUNZA identificada con c.c. No. 52.482.912 de Bogotá D.C., -celular 314-3054368, donde queda a su disposición.

2.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria.** Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.517.338 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 42 G SUR No. 97 A 11. BARRIO EL JAZMIN DE LA LOCALIDAD DE KENEDY EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su señora madre CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MUNZA identificada con c.c. No. 52.482.912 de Bogotá D.C., -celular 314-3054368, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2'000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO

RADICACIÓN: 110016000019201903485
NÚMERO INTERNO: 2020-075
SENTENCIADO: JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ

DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra recluido el aquí condenado JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.517.338 de Bogotá D.C., que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 42 G SUR No. 97 A 11. BARRIO EL JAZMIN DE LA LOCALIDAD DE KENEDY EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su señora madre CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MUNZA identificada con c.c. No. 52.482.912 de Bogotá D.C., -celular 314-3054368, y se le IMPONGA POR EL INPEC A JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y ejerza la vigilancia del prisionero domiciliario.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 42 G SUR No. 97 A 11. BARRIO EL JAZMIN DE LA LOCALIDAD DE KENEDY EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su señora madre CLAUDIA PATRICIA SUAREZ MUNZA identificada con c.c. No. 52.482.912 de Bogotá D.C., -celular 314-3054368, donde queda a su disposición.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JUAN RICARDO PINILLA SUAREZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
SENTENCIADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0135

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

**A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-
BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado N°. 110016000015201509559 (Interno 2020-161) seguido contra el sentenciado AVIOOD MEJIA ZAPATA identificado con la cédula N°. 7.252.741 de Puerto Boyacá-Boyacá, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interno el auto interlocutorio N°.0134 de fecha febrero 24 de 2022, mediante el cual **SE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. AL SENTENCIADO.**

Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022). /

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
SENTENCIADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA
DECISIÓN_ REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida en _____,
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: _____

QUIEN NOTIFICA: _____

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
SENTENCIADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0134

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
SENTENCIADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G
DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 LEY 1709/14.

Santa Rosa de Viterbo, febrero veinticuatro (24) de dos mil
veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena y concesión de la Prisión Domiciliaria del Art. 38G del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/14, para el condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, impetrada por el mismo condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 56° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el fallo de noviembre 27 de 2017 emanado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., fue condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA a la pena principal de CIENTO Y OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor del delito DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES previsto en el artículo 365 inciso 1° del C.P., por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2015, y a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar armas de fuego durante el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 7 marzo de 2018.

AVIOOD MEJIA ZAPATA estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 18 de octubre de 2015 hasta el 19 de octubre de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y dejando en libertad por el Juzgado 68 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá D.C., volviendo a ser capturado el 26 de abril de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

El Juzgado 4° homólogo de Bogotá el 11 de mayo de 2018, avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de mayo de 2020, disponiendo remitir el proceso por competencia a los Juzgados de

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
SENTENCIADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO).

Este Despacho avoco conocimiento el 11 de agosto de 2020.

Mediante auto interlocutorio N° 1047 de noviembre 19 de 2020, este Despacho NEGO por improcedente a el condenado e interno AVIOOD MEJIA ZAPATA identificado con la cédula N°. 7.252.741 de Puerto Boyacá-Boyacá, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia del 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 56° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el fallo de noviembre 27 de 2017, emanado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Mediante auto interlocutorio N°.0296 de mazo 12 de 2021, este Despacho le redimió pena al condenado e interno AVIOOD MEJIA ZAPATA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (179.5) DIAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17984317	01/10/2020 a 31/12/2020	38 vto.	EJEMPLAR	X			480	Sta. Rosa Vtbo.	Sobresaliente

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
SENTENCIADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

18105428	01/01/2021 a 31/03/2021	39	EJEMPLAR	X		488	Sta. Rosa Vtbo.	Sobresaliente
18186092	01/04/2021 a 30/06/2021	39 vto.	EJEMPLAR	X		480	Sta. Rosa Vtbo.	Sobresaliente
18270454	01/07/2021 a 30/09/2021	40	EJEMPLAR	x		504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1952 horas	
TOTAL REDENCIÓN							122 DÍAS	

Entonces, por un total de 1952 horas de trabajo, el condenado e interno AVIOOD MEJIA ZAPATA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO VEINTIDOS (122) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, el condenado e interno AVIOOD MEJIA ZAPATA solicita se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin documentos para redención de pena y para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno AVIOOD MEJIA ZAPATA reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 18 de octubre de 2015.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
SENTENCIADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado e interno AVIOOD MEJIA ZAPATA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP.

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
SENTENCIADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 18 de octubre de 2015, requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a el condenado e interno AVIOOD MEJIA ZAPATA, de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno AVIOOD MEJIA ZAPATA, así:

.- El condenado e interno AVIOOD MEJIA ZAPATA, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 18 de octubre de 2015 hasta el 19 de octubre de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y dejando en libertad por el Juzgado 68 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá D.C. y, finalmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el el 26 de abril de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **CUAENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **DIEZ (10) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	46 MESES Y 21 DIAS	56 MESES 22.5 DIAS
REDENCIONES	10 MESES Y 1.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	108 MESES	(1/2) 54 MESES

Entonces, el condenado e interno AVIOOD MEJIA ZAPATA a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas; *quantum* que supera la mitad de la pena, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia del 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 56° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el fallo de noviembre 27 de 2017 emanado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., fue condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA como autor del delito DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES previsto en el artículo 365 inciso 1° del C.P., por hechos ocurridos el 18 de octubre de 2015.

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
SENTENCIADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que el interno AVIOOD MEJIA ZAPATA fue condenado en sentencia del 20 de junio de 2017 proferida por el Juzgado 56° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el fallo de noviembre 27 de 2017 emanado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., como autor del delito DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES previsto en el artículo 365 inciso 1° del C.P.; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación del mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, el condenado e interno AVIOOD MEJIA ZAPATA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado e interno AVIOOD MEJIA ZAPATA allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar y, donde cumplirá la prisión domiciliaria solicitada:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora LUZ STELLA GIRALDO CIRO, identificada con c.c. No. 43.651.066 expedida en Puerto Berrío, ante la Notaría 66 del Circulo de Bogotá D.C., en la cual indica bajo la gravedad del juramento que comparte lecho y techo desde hace 14 años con AVIOOD MEJIA ZAPATA, identificado con c.c. No.7.252.741, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario Los Olivos de Santa Rosa de Viterbo Boyacá; que ella es la persona que se encargará de brindarle bienestar familiar, sustento económico y que se alojará en el inmueble de su propiedad ubicado en la CALLE 50 SUR No. 98B - 70 BLOQUE 4, CASA 1, BOSA PORVENIR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., (f.40 vto.)

.-Fotocopias de los recibos públicos domiciliarios de acueducto y gas, recibo de pago de impuesto correspondientes a la dirección CALLE 50 SUR No. 98B - 70 BLOQUE 4, CASA 1, DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora LUZ STELLA GIRALDO CIRO, (f.41,42).

.- Certificación expedida por la AGRUPACION DE VIVIENDA TORRES DEL PROGRESO ETAPA II DE BOGOTÁ D.C., en la cual hace constar que la señora LUZ STELLA GIRALDO CIRO, identificada con c.c. No. 43.651.066 expedida en Puerto Berrío, y el señor AVIOOD MEJIA ZAPATA, identificado con c.c. No.7.252.741, son propietarios del **bloque 4 casa 1** y tienen su domicilio en la CALLE 50 SUR No. 98B - 70 BLOQUE 4, CASA 1, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PROGRESO ETAPA 2 BARRIO BOSA PORVENIR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., desde hace 11 años, (f.43).

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
SENTENCIADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

Así mismo, aporta Certificaciones expedidas por el IGAC, UAECD Catastro Bogotá, DIAN, Cámara de Comercio de Bogotá, CIFIN S.A.S., Certificación de la psicóloga PAOLA ANDREA ALARCON, del INPEC, (f.43 vto. - 48 vto.).

Información que permite inferir el arraigo social y familiar del condenado e interno AVIOOD MEJIA ZAPATA en el inmueble ubicado en la dirección CALLE 50 SUR No. 98B - 70 BLOQUE 4, CASA 1, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PROGRESO ETAPA 2 BARRIO BOSA PORVENIR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la residencia de propiedad de su compañera señora LUZ STELLA GIRALDO CIRO, identificada con c.c. No. 43.651.066 expedida en Puerto Berrío. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir el condenado e interno AVIOOD MEJIA ZAPATA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del Art. 38G del C.P., adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/14, la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 50 SUR No. 98B - 70 BLOQUE 4, CASA 1, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PROGRESO ETAPA 2 BARRIO BOSA PORVENIR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la residencia de propiedad de su compañera señora LUZ STELLA GIRALDO CIRO, identificada con c.c. No. 43.651.066 expedida en Puerto Berrío, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
SENTENCIADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 20 de junio de 2017 por el Juzgado 56° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el fallo de noviembre 27 de 2017, emanado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a AVIOOD MEJIA ZAPATA, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa DE Viterbo - Boyacá, donde se encuentra el aquí condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 50 SUR No. 98B - 70 BLOQUE 4, CASA 1, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PROGRESO ETAPA 2 BARRIO BOSA PORVENIR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la residencia de propiedad de su compañera señora LUZ STELLA GIRALDO CIRO, identificada con c.c. No. 43.651.066 expedida en Puerto Berrio, y se le IMPONGA POR EL INPEC a el condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerido el condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, (f. 36-37).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, REMITIR el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado CUARTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a AVIOOD MEJIA ZAPATA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 50 SUR No. 98B - 70 BLOQUE 4, CASA 1, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PROGRESO ETAPA 2 BARRIO BOSA PORVENIR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la residencia de propiedad de su compañera señora LUZ STELLA GIRALDO CIRO, identificada con c.c. No. 43.651.066 expedida en Puerto Berrio, donde queda a su disposición.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria.** Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
SENTENCIADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno AVIOOD MEJIA ZAPATA identificado con la C.C. N° 7'252.741 de Puerto Boyacá -Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO VEINTIDOS (122) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82,100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno AVIOOD MEJIA ZAPATA identificado con la C.C. N° 7'252.741 de Puerto Boyacá -Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPañADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 50 SUR No. 98B - 70 BLOQUE 4, CASA 1, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PROGRESO ETAPA 2 BARRIO BOSA PORVENIR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la residencia de propiedad de su compañera señora LUZ STELLA GIRALDO CIRO, identificada con c.c. No. 43.651.066 expedida en Puerto Berrío, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 28 y 23 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C.; CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, donde se encuentra recluido el aquí condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.252.741 de de Puerto Boyacá -Boyacá-, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTÁ D.C., ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 50 SUR No. 98B - 70 BLOQUE 4, CASA 1, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PROGRESO ETAPA 2 BARRIO BOSA PORVENIR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la residencia de propiedad de su compañera señora LUZ STELLA GIRALDO CIRO, identificada con c.c. No. 43.651.066 expedida en Puerto Berrío, y se le IMPONGA POR EL INPEC A EL CONDENADO E INTERNO AVIOOD MEJIA ZAPATA SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión

RADICACIÓN: 110016000015201509559
NÚMERO INTERNO: 2020-161
SENTENCIADO: AVIOOD MEJIA ZAPATA
DECISIÓN: REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

domiciliaria debería ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, (f. 36-37).

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, REMITIR el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado CUARTO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a AVIOOD MEJIA ZAPATA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 50 SUR No. 98B - 70 BLOQUE 4, CASA 1, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PROGRESO ETAPA 2 BARRIO BOSA PORVENIR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la residencia de propiedad de su compañera señora LUZ STELLA GIRALDO CIRO, identificada con c.c. No. 43.651.066 expedida en Puerto Berrío, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado AVIOOD MEJIA ZAPATA, quien se encuentra recluido ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

<p><i>Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo</i></p> <p>SECRETARÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____</p> <p>De hoy _____ DE 2022 Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.</p> <p>NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ SECRETARIO</p>
--

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADA:
DECISIÓN:

110016000013201802822
2021-030
EVELING CISNEROS RAMIREZ
REDIME PENA-PRISIÓN DOMICILIARIA art. 38 g. C.P.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0142

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 110016000013201802822 (N.I. 2021-030) seguido contra la sentenciada **EVELING CISNEROS RAMIREZ**, identificada con la cédula N°. 1.010.220.219 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito HOMICIDIO TENTADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N°.0144 de 01 de marzo de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2019.**

ASI MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO QUE SE REMITIRÁ EN SU MOMENTO, UNA VEZ LA CONDENADA ALLEGUE LA CORRESPONDIENTE CAUCIÓN PRENDARIA.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar a la Condenada.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, a primero (01) del mes de enero de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADA:
DECISIÓN:

110016000013201802822
2021-030
EVELING CISNEROS RAMIREZ
REDIME PENA-PRISIÓN DOMICILIARIA art. 38 g. C.P.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0144

RADICADO UNICO: 110016000013201802822
RADICADO INTERNO: 2021-030
CONDENADA: EVELING CISNEROS RAMIREZ
DELITO: HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
SITUACION INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACA
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN
EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE
LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 29 de enero de 2019, el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a EVELING CISNEROS RAMIREZ a la pena principal de CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN, como autora responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión y privación del derecho a la tenencia de porte de armas de fuego por el término de diez (10) meses y quince (15) días, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia, el Tribunal Superior de Bogotá a través de proveído de julio 2 de 2019 decidió confirmar el fallo de 29 de enero de 2019.

La sentencia cobró ejecutoria el 30 de julio de 2019.

Por este proceso EVELING CISNEROS RAMIREZ se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018 Y, actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso -Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso el 12 de febrero de 2021.

RADICADO UNICO: 110016000013201802822
 RADICADO INTERNO: 2021-030
 CONDENADA: EVELING CISNEROS RAMIREZ
 DECISIÓN: REDIME PENA-PRISIÓN DOMICILIARIA art. 38 g. C.P.

Mediante auto interlocutorio No. 0343 de fecha marzo 31 de 2021, se le redimió pena a la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ en el equivalente a **153.5 DIAS** por concepto de trabajo, estudio y enseñanza.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EVELING CISNEROS RAMIREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art.30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la Interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18132737	01/01/2021 a 31/01/2021	37 Anverso	EJEMPLAR	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
18139633	01/04/2021 a 30/04/2021	38	EJEMPLAR	X			208	Sogamoso	Sobresaliente
18174455	01/05/2021 a 30/06/2021	38 Anverso	EJEMPLAR	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.112 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							69.5 DÍAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17996653	01/10/2020 a 31/12/2020	37	BUENA			X	296	Sogamoso	Sobresaliente
18132737	01/01/2021 a 31/01/2021	37vto.	EJEMPLAR			X	60	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							356 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							44.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1112 horas de trabajo y por un total de 356 horas de enseñanza, EVELING CISNEROS RAMIREZ tiene derecho a **CIENTO QUINCE (115) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

2/1

RADICADO UNICO: 110016000013201802822
RADICADO INTERNO: 2021-030
CONDENADA: EVELING CISNEROS RAMIREZ
DECISIÓN: REDIME PENA-PRISIÓN DOMICILIARIA art. 38 g. C.P.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, solicita que se le otorgue a la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, el 3 de marzo de 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...) De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

RADICADO UNICO: 110016000013201802822
RADICADO INTERNO: 2021-030
CONDENADA: EVELING CISNEROS RAMIREZ
DECISIÓN: REDIME PENA-PRISIÓN DOMICILIARIA art. 38 g. C.P.

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia (MARZO 3/2018), requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a EVELING CISNEROS RAMIREZ, de CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CINCUENTA Y DOS (52) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna EVELING CISNEROS RAMIREZ, así:

.- EVELING CISNEROS RAMIREZ, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 DE MARZO DE 2018, cuando fue capturada en flagrancia y, actualmente se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **OCHO (8) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS**. Incluida la efectuada en la fecha

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	48 MESES Y 19 DIAS	57 MESES 17.5 DIAS
REDENCIONES	8 MESES Y 28.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	105 MESES	(1/2) 52 MESES Y 15 DIAS

Entonces, EVELING CISNEROS RAMIREZ a la fecha ha cumplido con las redenciones de penas reconocidas un total de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera la mitad de la pena, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, EVELING CISNEROS RAMIREZ fue condenada por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y en cuanto al delito de HOMICIDIO TENTADO, del que fue víctima JEUS ALBEIRO OCAMPO ARIAS identificado con C.C. No. 15.990.981, se tiene que se cumple el requisito pues, no obra prueba o indicio que forme parte del grupo familiar de la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que EVELING CISNEROS RAMIREZ fue condenada en sentencia del 29 de enero de 2019, por el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a la pena principal de CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN, como autora responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión y privación del derecho a la tenencia de porte de armas de fuego por el término de diez (10) meses y quince (15) días, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia, el Tribunal Superior de Bogotá a través de proveído de julio 2 de 2019 decidió confirmar el fallo de 29 de enero de 2019. La sentencia cobró ejecutoria el 30 de julio de 2019; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, EVELING CISNEROS RAMIREZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su

RADICADO UNICO: 110016000013201802822
RADICADO INTERNO: 2021-030
CONDENADA: EVELING CISNEROS RAMIREZ
DECISION: REDIME PENA-PRISION DOMICILIARIA art. 38 g. C.P.

vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora SONIA CECILIA CISNEROS RAMIREZ identificada con c.c. No. 52.380.611 DE Bogotá .D.C, -celular 301-6355123 Y 310-2051404-, ante la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., en la cual indica que de otorgársele la prisión domiciliaria a su hermana EVELING CISNEROS RAMIREZ se hará cargo de la misma y residirá en su lugar de habitación ubicado en la CALLE 49 SUR No. 95 A - 63 CASA 12, BARRIO PORVENIR, LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

.-Fotocopia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CALLE 49 SUR No. 95 A - 63 CASA 12, ALAMEDA DEL PORTAL, MANZANA 15 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

.- Certificación expedida por la Representante Legal de la agrupación de vivienda Alameda del Portal I manzana 15 de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual hace constar que la señora EVELING CISNEROS RAMIREZ reside en la dirección reportada y que como representante legal de la copropiedad certifica que la misma no ha presentado ningún acto de indisciplina.

.- Certificación del Gerente Comercial y de Atención de la UAECD, en donde certifica que la sentenciada EVELING CISNEROS RAMIREZ con C.C. No. 1.010.220.219, no se encuentra como propietaria de bienes inmuebles en el Distrito Capital.

.- Certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se certifica que la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ con C.C. No. 1.010.220..219, no aparece inscrito como persona natural.

.- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de SONIA CECILIA CISNEROS RAMIREZ.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de EVELING CISNEROS RAMIREZ en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 49 SUR N°. 95 A - 63 CASA 12, BARRIO PORVENIR, ALAMEDA DEL PORTAL, MANZANA 15, LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora SONIA CECILIA CISNEROS RAMIREZ IDENTIFICADA CON C.C. N°. 52.380.611 DE BOGOTÁ D.C, -CELULAR 301-6355123 Y 310-2051404-. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir EVELING CISNEROS RAMIREZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 49 SUR N°. 95 A - 63 CASA 12, BARRIO PORVENIR, ALAMEDA DEL PORTAL, MANZANA 15, LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora SONIA CECILIA CISNEROS RAMIREZ IDENTIFICADA CON C.C. N°. 52.380.611 DE BOGOTÁ D.C, -CELULAR 301-6355123 Y 310-2051404-, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso

RADICADO UNICO: 110016000013201802822
RADICADO INTERNO: 2021-030
CONDENADA: EVELING CISNEROS RAMIREZ
DECISIÓN: REDIME PENA-PRISIÓN DOMICILIARIA art. 38 g. C.P.

de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en el fallo del incidente de reparación integral proferido el 30 de junio de 2021 por el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a EVELING CISNEROS RAMIREZ pagar a favor de los reclamantes por concepto de indemnización de perjuicios por los daños morales subjetivados la suma de dinero equivalente a CARENTA (40) S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales MDOP; CARENTA (40) S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales AXOP Y, CARENTA (40) S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la señora MARIA ANGELICA PENAGOS CORTES; MONTOS QUE DEBEN SER PAGADOS EN UN LAPSO DE TIEMPO NO MAYOR A DOCE (12) MESES, DESDE EL MOMENTO QUE QUEDE EJECUTORIADA ESA DECISION, sin que a la fecha haya constancia que la aquí condenada ha efectuado tales pagos y tampoco ha transcurrido el término otorgado por el fallo de incidente de reparación integral de perjuicios, pues aún le quedab UATRO (4) MESES, por lo que ahora no le será exigible su pago.

No obstante, se ha advertir a la aquí condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ que conforme al fallo del Incidente de Reparación Integral, el pago del monto de los perjuicios a que fue condenada en él, deberá cancelarlo dentro del plazo otorgado allí, dentro de los CUATRO (4) MESES siguientes a esta determinación. Lo anterior se le impondrá como una obligación a cumplir en el acta de diligencia de compromiso que ha de firmar, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria aquí otorgada.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por la condenada con las obligaciones a

RADICADO UNICO: 110016000013201802822
RADICADO INTERNO: 2021-030
CONDENADA: EVELING CISNEROS RAMIREZ
DECISIÓN: REDIME PENA-PRISIÓN DOMICILIARIA art. 38 g. C.P.

cumplir e incluida la de cancelar los perjuicios a que fue condenada dentro del incidente de reparación integral dentro de los CUATRO (4) MESES siguientes a esta determinación, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria aquí otorgada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra la aquí condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, que proceda al traslado de la interna al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la CALLE 49 SUR N°. 95 A - 63 CASA 12, BARRIO PORVENIR, ALAMEDA DEL PORTAL, MANZANA 15, LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora SONIA CECILIA CISNEROS RAMIREZ IDENTIFICADA CON C.C. N°. 52.380.611 DE BOGOTÁ D.C, -CELULAR 301-6355123 Y 310-2051404-, y se le IMPONGA POR EL INPEC a EVELING CISNEROS RAMIREZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24; Con la advertencia que de ser requerida la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejada a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el certificado de antecedentes penales N°.S-20210112483 / SUBIN- GRIAC 1.9 de fecha Marzo 11 de 2021, (f. 35-37, 26).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado VEINTISIETE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a EVELING CISNEROS RAMIREZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 49 SUR N°. 95 A - 63 CASA 12, BARRIO PORVENIR, ALAMEDA DEL PORTAL, MANZANA 15, LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora SONIA CECILIA CISNEROS RAMIREZ IDENTIFICADA CON C.C. N°. 52.380.611 DE BOGOTÁ D.C, -CELULAR 301-6355123 Y 310-2051404-.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez la condenada allegue la correspondiente caución prendaria.** Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

RADICADO UNICO: 110016000013201802822
RADICADO INTERNO: 2021-030
CONDENADA: EVELING CISNEROS RAMIREZ
DECISIÓN: REDIME PENA-PRISIÓN DOMICILIARIA art. 38 g. C.P.

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y enseñanza a la condenada **EVELING CISNEROS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.010.220.219 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO QUINCE (115) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **EVELING CISNEROS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.219 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 49 SUR N°. 95 A - 63 CASA 12, BARRIO PORVENIR, ALAMEDA DEL PORTAL, MANZANA 15, LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora SONIA CECILIA CISNEROS RAMIREZ IDENTIFICADA CON C.C. N°. 52.380.611 DE BOGOTÁ D.C., -CELULAR 301-6355123 Y 310-2051404-**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000)**, que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **E incluidas las obligaciones de: - NO abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C. y, - la de CANCELAR LOS PERJUICIOS a que fue condenada en el Incidente de Reparación Integral de perjuicios dentro de los CUATRO (4) MESES siguientes a esta determinación, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, cancelada la caución impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por la Condenada, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde se encuentra reclusa la aquí condenada **EVELING CISNEROS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.219 de Bogotá D.C., que proceda al traslado de la Interna a la **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, ante la cual se libraré la correspondiente **BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA** en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la **CALLE 49 SUR N°. 95 A - 63 CASA 12, BARRIO PORVENIR, ALAMEDA DEL PORTAL, MANZANA 15, LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora SONIA CECILIA CISNEROS RAMIREZ IDENTIFICADA CON C.C. N°. 52.380.611 DE BOGOTÁ D.C., -CELULAR 301-6355123 Y 310-2051404-**; se le **IMPONGA POR EL INPEC A EVELING CISNEROS RAMIREZ SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA LO CUAL SE LE OTORGA UN TERMINO MÁXIMO DE VEINTE (20) DIAS HÁBILES, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24. Con la advertencia que de ser requerida la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria debería ser dejada a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el certificado de antecedentes penales N°.S-20210112483 / SUBIN- GRIAC 1.9 de fecha Marzo 11 de 2021, (f. 35-37, 26).**

RADICADO UNICO:
RADICADO INTERNO:
CONDENADA:
DECISIÓN:

110016000013201802822
2021-030
EVELING CISNEROS RAMIREZ
REDIME PENA-PRISIÓN DOMICILIARIA art. 38 g. C.P.

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado VEINTISIETE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a EVELING CISNEROS RAMIREZ, informando que la condenada se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 49 SUR N°. 95 A - 63 CASA 12, BARRIO PORVENIR, ALAMEDA DEL PORTAL, MANZANA 15, LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora SONIA CECILIA CISNEROS RAMIREZ IDENTIFICADA CON C.C. N°. 52.380.611 DE BOGOTÁ D.C, -CELULAR 301-6355123 Y 310-2051404-, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue la correspondiente caución prendaria. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. 2

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0149

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO- BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000013201802822 (N.I. 2021-030) seguido contra la sentenciada **EVELING CISNEROS RAMIREZ**, identificada con la cédula N°. 1.010.220.219 de Bogotá D.C., quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito HOMICIDIO TENTADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio N°.0150 de 03 de marzo de 2022, mediante el cual **SE ACLARA Y COMPLEMENTA EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0144 DE MARZO 1 DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA A LA CONDENADA E INTERNA EVELING CISNEROS RAMIREZ.**

Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez la sentenciada **DEMUESTRE HABER CANCELADO Y/O GARANTIZADO EL PAGO DE LOS PERJUICIOS A LOS QUE FUE CONDENADA DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL MEDIANTE GARANTÍA PERSONAL, REAL, BANCARIA O MEDIANTE ACUERDO CON LA VÍCTIMA, SALVO QUE DEMUESTRE INSOLVENCIA, y allegue la correspondiente caución prendaria.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar a la Condenada.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, a tres (03) del mes de enero de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0150

RADICADO UNICO: 110016000013201802822
RADICADO INTERNO: 2021-030
CONDENADA: EVELING CISNEROS RAMIREZ
DELITO: HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
SITUACION INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACA
REGIMEN LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: ACLARA Y COMPLEMENTA AUTO INTERLOCUTORIO No.
0144 DE MARZO 1 DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ LA
PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G
DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE
2014.-

Santa Rosa de Viterbo, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a aclarar y complementar el auto el interlocutorio No. 0144 de marzo 1 de 2022, mediante el cual se otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, a la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 29 de enero de 2019, el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a EVELING CISNEROS RAMIREZ a la pena principal de CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN, como autora responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión y privación del derecho a la tenencia de porte de armas de fuego por el término de diez (10) meses y quince (15) días, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia, el Tribunal Superior de Bogotá a través de proveído de julio 2 de 2019 decidió confirmar el fallo de 29 de enero de 2019.

La sentencia cobró ejecutoria el 30 de julio de 2019.

Por este proceso EVELING CISNEROS RAMIREZ se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018 Y, actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario con Reclusión de Mujeres de Sogamoso -Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso el 12 de febrero de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0343 de fecha marzo 31 de 2021, se le redimió pena a la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ en el equivalente a **153.5 DIAS** por concepto de trabajo, estudio y enseñanza.

Mediante fallo proferido el 30 de junio de 2021, el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a EVELING CISNEROS RAMIREZ a pagar en favor de los reclamantes por concepto de indemnización de perjuicios por los daños morales subjetivados la suma de dinero equivalente a CUARENTA (40) S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales MDOP; CUARENTA (40) S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales AXOP Y, CUARENTA (40) S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la señora MARIA ANGELICA PENAGOS CORTES; MONTOS QUE DEBEN SER PAGADOS EN UN LAPSO DE TIEMPO NO MAYOR A DOCE (12) MESES, DESDE EL MOMENTO QUE QUEDE EJECUTORIADA ESA DECISION.

Mediante auto interlocutorio No. 0144 de fecha marzo 1 de 2022, se le redimió pena a la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ en el equivalente a **115 DIAS** por concepto de trabajo y se le **OTORGÓ** a la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.220.219 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 49 SUR N°. 95 A - 63 CASA 12, BARRIO PORVENIR, ALAMEDA DEL PORTAL, MANZANA 15, LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora SONIA CECILIA CISNEROS RAMIREZ IDENTIFICADA CON C.C. N°. 52.380.611 DE BOGOTÁ D.C, -CELULAR 301-6355123 Y 310-2051404.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para aclarar y complementar el auto interlocutorio No. 0144 de marzo 1 de 2022, mediante el cual se otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, a la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ, lo cual nos ocupa en esta oportunidad, en virtud de ser la autoridad judicial que profirió el mismo y estar ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple EVELING CISNEROS RAMIREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art.30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Sea lo primero advertir, que este Despacho mediante el auto que ahora se aclara y complementa de oficio, otorgó a la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de

01/2

la Ley 1709 de 2014, toda vez que, se encuentran establecidos los presupuestos legales para ello, así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

Para este caso, siendo la pena impuesta a EVELING CISNEROS RAMIREZ, de CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna EVELING CISNEROS RAMIREZ, así:

.- EVELING CISNEROS RAMIREZ, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 DE MARZO DE 2018, cuando fue capturada en flagrancia y, actualmente se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, cumpliendo a la presente fecha **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **OCHO (8) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS**. Incluida la efectuada en la fecha

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	48 MESES Y 19 DIAS	57 MESES 17.5 DIAS
REDENCIONES	8 MESES Y 28.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	105 MESES	(1/2) 52 MESES Y 15 DIAS

Entonces, EVELING CISNEROS RAMIREZ a la fecha ha cumplido con las redenciones de penas reconocidas un total de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de la pena impuesta, *quantum* que supera la mitad de la pena, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, EVELING CISNEROS RAMIREZ fue condenada por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, y en cuanto al delito de HOMICIDIO TENTADO, del que fue víctima JEUS ALBEIRO OCAMPO ARIAS identificado con C.C. No. 15.990.981, se tiene que se cumple el requisito pues, no obra prueba o indicio que forme parte del grupo familiar de la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que EVELING CISNEROS RAMIREZ fue condenada en sentencia del 29 de enero de 2019, por el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. a la pena principal de CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN, como autora

4
3

responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión y privación del derecho a la tenencia de porte de armas de fuego por el término de diez (10) meses y quince (15) días, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia, el Tribunal Superior de Bogotá a través de proveído de julio 2 de 2019 decidió confirmar el fallo de 29 de enero de 2019. La sentencia cobró ejecutoria el 30 de julio de 2019; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, EVELING CISNEROS RAMIREZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora SONIA CECILIA CISNEROS RAMIREZ identificada con c.c. No. 52.380.611 DE Bogotá .D.C, -celular 301-6355123 Y 310-2051404-, ante la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., en la cual indica que de otorgársele la prisión domiciliaria a su hermana EVELING CISNEROS RAMIREZ se hará cargo de la misma y residirá en su lugar de habitación ubicado en la CALLE 49 SUR No. 95 A - 63 CASA 12, BARRIO PORVENIR, LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

.-Fotocopia del recibo público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CALLE 49 SUR No. 95 A - 63 CASA 12, ALAMEDA DEL PORTAL, MANZANA 15 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

.- Certificación expedida por la Representante Legal de la agrupación de vivienda Alameda del Portal I manzana 15 de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual hace constar que la señora EVELING CISNEROS RAMIREZ reside en la dirección reportada y que como representante legal de la copropiedad certifica que la misma no ha presentado ningún acto de indisciplina.

.- Certificación del Gerente Comercial y de Atención de la UAECD, en donde certifica que la sentenciada EVELING CISNEROS RAMIREZ con C.C. No. 1.010.220.219, no se encuentra como propietaria de bienes inmuebles en el Distrito Capital.

.- Certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se certifica que la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ con C.C. No. 1.010.220..219, no aparece inscrito como persona natural.

2/4

.- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de SONIA CECILIA CISNEROS RAMIREZ.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de EVELING CISNEROS RAMIREZ en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 49 SUR N°. 95 A - 63 CASA 12, BARRIO PORVENIR, ALAMEDA DEL PORTAL, MANZANA 15, LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora SONIA CECILIA CISNEROS RAMIREZ IDENTIFICADA CON C.C. N°. 52.380.611 DE BOGOTÁ D.C, -CELULAR 301-6355123 Y 310-2051404-. Por lo que se tendrá por establecido este requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir EVELING CISNEROS RAMIREZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 49 SUR N°. 95 A - 63 CASA 12, BARRIO PORVENIR, ALAMEDA DEL PORTAL, MANZANA 15, LOCALIDAD DE BOSA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora SONIA CECILIA CISNEROS RAMIREZ IDENTIFICADA CON C.C. N°. 52.380.611 DE BOGOTÁ D.C, -CELULAR 301-6355123 Y 310-2051404-, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, que establece: "Que dentro del término que fije el juez

sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia", se tiene que en el fallo del incidente de reparación integral proferido el 30 de junio de 2021 por el Juzgado 47° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a EVELING CISNEROS RAMIREZ a pagar a favor de los reclamantes por concepto de indemnización de perjuicios por los daños morales subjetivados la suma de dinero equivalente a CUARENTA (40) S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales MDOP; CUARENTA (40) S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la menor de iniciales AXOP Y, CUARENTA (40) S.M.L.M.V. para el momento en que se materialice el pago en favor de la señora MARIA ANGELICA PENAGOS CORTES; MONTOS QUE DEBEN SER PAGADOS EN UN LAPSO DE TIEMPO NO MAYOR A DOCE (12) MESES, DESDE EL MOMENTO QUE QUEDE EJECUTORIADA ESA DECISION, sin que a la fecha haya constancia que la aquí condenada ha efectuado tales pagos y tampoco ha trascurrido el término otorgado por el fallo de incidente de reparación integral de perjuicios, pues aún le queda CUATRO (4) MESES, por lo que ahora no le será exigible su pago.

Sin embargo, tenemos que al respecto de dicho pago se dijo en el auto que ahora se aclara y complementa que: **"No obstante, se ha de advertir a la aquí condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ que, conforme al fallo del Incidente de Reparación Integral, el pago del monto de los perjuicios a que fue condenada en él, deberá cancelarlo dentro del plazo otorgado allí, dentro de los CUATRO (4) MESES siguientes a esta determinación", Lo anterior se le impondrá como una obligación a cumplir en el acta de diligencia de compromiso que ha de firmar, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria aquí otorgada"**.

Y es aquí donde se entra a aclarar y complementar el auto mencionado, en el sentido que tal y como lo exige el artículo 38B numeral 4 literal b) del C.P., introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que a su letra dice: "Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia"; en el sentido que la aquí condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, deberá cancelar y/o garantizar previamente el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

Y es que si bien, la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ aportó con la solicitud del sustitutivo de prisión domiciliaria certificación del Gerente Comercial y de Atención de la UAECD, donde consta que no está inscrita en el archivo como propietaria de bienes inmuebles en el Distrito Capital, y certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde consta que no está inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá como persona natural (Fls. 41-42), estas dos constancias por sí solas no prueban su total insolvencia económica para no hacer exigible el pago de los perjuicios a los que fue condenada en el incidente de reparación integral por el juzgado fallador para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada.

Por consiguiente, se dispone **ACLARAR Y COMPLEMENTAR** el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0144 de marzo 1 de 2022 mediante el cual se le otorgó la prisión domiciliaria a la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ conforme al artículo 38G del C.P., en el sentido que, tal y como lo exige el

artículo 38B numeral 4 literal b) del C.P., introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, la aquí condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada en el mencionado auto **DEBERÁ CANCELAR LOS PERJUICIOS A QUE FUE CONDENADA EN EL FALLO DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EMITIDO POR EL JUZGADO FALLADOR DE FECHA JUNIO 30 DE 2021 DENTRO DEL PLAZO ALLI OTORGADO, ESTO ES, DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A ESTA DETERMINACION (DE LOS DOCE (12) CONCEDIDOS EN EL FALLO), DEBIENDO PREVIAMENTE GARANTIZAR EL PAGO DE LOS MISMOS MEDIANTE GARANTÍA PERSONAL, REAL, BANCARIA O MEDIANTE ACUERDO CON LA VÍCTIMA, SALVO QUE DEMUESTRE INSOLVENCIA,** de conformidad y lo aquí expuesto.

CUMPLIDO lo anterior y una vez allegada la caución prendaria por la aquí condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ continúese con el trámite de la prisión domiciliaria concedida en los términos del numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0144 de marzo 1 de 2022.

COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez la sentenciada DEMUESTRE HABER CANCELADO Y/O GARANTIZADO EL PAGO DE LOS PERJUICIOS A LOS QUE FUE CONDENADA DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL MEDIANTE GARANTÍA PERSONAL, REAL, BANCARIA O MEDIANTE ACUERDO CON LA VÍCTIMA, SALVO QUE DEMUESTRE INSOLVENCIA, y allegue la correspondiente caución prendaria.** Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR Y COMPLEMENTAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0144 de marzo 1 de 2022 mediante el cual se le otorgó la prisión domiciliaria a la condenada e interna EVELING CISNEROS RAMIREZ, conforme al artículo 38G del C.P., en el sentido que, tal y como lo exige el artículo 38B numeral 4 literal b) del C.P., introducido por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, la aquí condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ, para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada en el mencionado auto **DEBERÁ CANCELAR LOS PERJUICIOS A QUE FUE CONDENADA EN EL FALLO DE INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EMITIDO POR EL JUZGADO FALLADOR DE FECHA JUNIO 30 DE 2021 DENTRO DEL PLAZO ALLI OTORGADO, ESTO ES, DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A ESTA DETERMINACION (DE LOS DOCE (12) CONCEDIDOS EN EL FALLO), DEBIENDO PREVIAMENTE GARANTIZAR EL PAGO DE LOS MISMOS MEDIANTE GARANTÍA PERSONAL, REAL, BANCARIA O MEDIANTE ACUERDO CON LA VÍCTIMA, SALVO QUE DEMUESTRE INSOLVENCIA,** de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior y una vez allegada la caución prendaria por la aquí condenada EVELING CISNEROS RAMIREZ continúese con el trámite de la prisión domiciliaria concedida en los términos del numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0144 de marzo 1 de 2022.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada EVELING CISNEROS

RAMIREZ, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir la correspondiente diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez la sentenciada DEMUESTRE HABER CANCELADO Y/O GARANTIZADO EL PAGO DE LOS PERJUICIOS A LOS QUE FUE CONDENADA DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL MEDIANTE GARANTÍA PERSONAL, REAL, BANCARIA O MEDIANTE ACUERDO CON LA VÍCTIMA, SALVO QUE DEMUESTRE INSOLVENCIA, y allegue la correspondiente caución prendaria. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida de la misma en ese centro carcelario.

CUARTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *2*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
Secretaria

RADICACIÓN: 854106001186201900047
NÚMERO INTERNO: 2021- 122
SENTENCIADO: JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0129

COMISIONA AL:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122) seguido contra el condenado **JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ identificado con c.c. No. 9.434.884 de Yopal - Casanare** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0129 de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 854106001186201900047
NÚMERO INTERNO: 2021- 122
SENTENCIADO: JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N° .129

RADICACIÓN: 854106001186201900047
NÚMERO INTERNO: 2021- 122
SENTENCIADO: JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Monterrey - Casanare, condenó a JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 26 de febrero de 2019, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria..

Providencia que cobró ejecutoria el 12 de junio de 2019.

JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 de febrero de 2019, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de mayo de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0887 de fecha 06 de octubre de 2021, se le negó al condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos No. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122) y No. 850016105473201780300 (N.I. 2021-257); así mismo se le aplicó y se le hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta a través de la Resolución No. 0383 del 24 de marzo de 2020 confirmada a través de la Resolución No. 0693 de fecha junio 1 de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de 120 días, en consecuencia se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **31.5 DIAS.**

RADICACIÓN: 854106001186201900047
NÚMERO INTERNO: 2021- 122
SENTENCIADO: JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18062956	02/07/2019 a 06/09/2019	42	Buena	X			368	Barne	Sobresaliente
TOTAL							368 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							23 Días		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18279744	01/07/2021 a 30/09/2021	41	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18177956	01/04/2021 a 30/06/2021	41 Anverso	Buena		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							726 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							60.5 Días		

Así las cosas por un total de 368 horas de trabajo y por un total de 726 horas de estudio en total, JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ tiene derecho a **OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (83.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado e interno JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal

RADICACIÓN: 854106001186201900047
NÚMERO INTERNO: 2021- 122
SENTENCIADO: JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ

fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 26 de febrero de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ así:

.- JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 26 DE FEBRERO DE 2019, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DOCE (12) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le ha reconocido **TRES (03) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	36 MESES Y 12 DIAS	40 MESES Y 07 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 25 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	13 MESES Y 23 DIAS	

RADICACIÓN: 854106001186201900047
NÚMERO INTERNO: 2021- 122
SENTENCIADO: JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ

Entonces, a la fecha JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ ha cumplido en total **CUARENTA (40) MESES Y 07 DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo [CC C-328-2016].

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

RADICACIÓN: 854106091186201900047
NÚMERO INTERNO: 2021- 122
SENTENCIADO: JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

1) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) **sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de

RADICACIÓN: 854106001186201900047
NÚMERO INTERNO: 2021- 122
SENTENCIADO: JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ

ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).**

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por RODRIGUEZ SANCHEZ al momento de correrle traslado del escrito de acusación conforme la Ley 1826 de 2017, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es

RADICACIÓN: 854106001186201900047
NÚMERO INTERNO: 2021- 122
SENTENCIADO: JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ

decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Postura, que acogió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja - Boyacá - Sala Penal, en la SENTENCIA T- 102 de fecha 16 de junio de 2021, en el cual resolvió la acción de tutela interpuesta en contra de los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, precisando:

"Ausente el ejercicio de ponderación frente al componente subjetivo del subrogado, la Sala concederá la tutela y ordenará a los Juzgados Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá -de llegar a segunda instancia la decisión resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, valorando, estudiando y ponderando, con base en medios de conocimiento que aporten las autoridades carcelarias, lo siguiente:

- 1. La participación de los condenados en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
- 2. Los efectos de la pena hasta ese momento descontada.*
- 3. El comportamiento positivo de los condenados y las actividades aptas para redención de pena.*
- 4. Los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.*
- 5. La gravedad de las conductas por las que los accionantes fueron condenados. Y de ser pertinente, los demás requisitos contemplados en la norma aplicable al caso de los promotores de la tutela."*

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, repito, se entrará entonces a verificar la participación del condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ en las actividades programadas por el centro carcelario para su proceso de resocialización, así como su comportamiento dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas en el auto interlocutorio de fecha 06 de octubre de 2021

RADICACIÓN: 854106001186201900047
NÚMERO INTERNO: 2021- 122
SENTENCIADO: JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ

en el equivalente a **31.5 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **83.5 DIAS**.

Sin embargo, tenemos que el condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ presentó conducta en el grado de MALA Y REGULAR durante los periodos comprendidos entre el 06/09/2020 a 05/12/2020 y, entre el 06/12/2020 a 05/03/2021, respectivamente, y además fue sancionado a través de la Resolución No. 0383 del 24 de marzo de 2020 confirmada a través de la Resolución No. 0693 de fecha junio 1 de 2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de 120 días.

No obstante lo anterior, y revisadas las diligencias se observa el buen comportamiento de JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ durante el resto de tiempo que ha permanecido privada de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 02/11/2021 durante los periodos comprendidos entre el 06/09/2019 a 05/09/2020, y entre el 06/03/2021 a 05/09/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-462 de fecha 02 de noviembre de 2021 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (Negrilla por el Despacho, f. 42 anverso - 43 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño del condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado RODRIGUEZ SANCHEZ.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o

RADICACIÓN: 854106001186201900047
NÚMERO INTERNO: 2021- 122
SENTENCIADO: JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ

cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 63 A No. 7 OESTE 54 - MZ W CASA 8 BARRIO VILLA NARIÑO DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores JOSE ABEL RODRIGUEZ VARGAS con c.c. No. 1026715 y MERCEDES SANCHEZ con c.c. No. 23.715.025 - celular 311 4865670, de conformidad con la certificación expedida por la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús de Yopal - Casanare, la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Nariño de Yopal - Casanare, la certificación suscrita por los señores JOSE ABEL RODRIGUEZ VARGAS y MERCEDES SANCHEZ con diligencia de reconocimiento de firma ante la Notaría Primera del Circulo de Yopal - Casanare, y el recibo público domiciliario de acueducto.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 63 A No. 7 OESTE 54 - MZ W CASA 8 BARRIO VILLA NARIÑO DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores JOSE ABEL RODRIGUEZ VARGAS con c.c. No. 1026715 y MERCEDES SANCHEZ con c.c. No. 23.715.025 - celular 311 4865670, lugar al que acudirá de ser concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 12 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Monterrey - Casanare, no se condenó al pago de perjuicios a JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ, así como tampoco obra constancia que se haya dado trámite al Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado e interno JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TRECE (13) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ, NO SE PUEDE HACER EFECTIVA como quiera que se encuentra requerido por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

RADICACIÓN: 854106001186201900047
NÚMERO INTERNO: 2021- 122
SENTENCIADO: JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ

- Boyacá dentro del proceso con radicado No. 850016105473201780300 (N.I. 2021-257), por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con lo establecido en la base de datos de este Juzgado y en el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f. 38).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra del condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Yopal - Casanare, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ** identificado con c.c. No. **9.434.884** de Yopal - Casanare, en el equivalente a **OCHENTA Y TRES PUNTO CINCO (83.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ** identificado con c.c. No. **9.434.884** de Yopal - Casanare, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TRECE (13) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de las mismas le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ, NO SE PUEDE HACER**

RADICACIÓN: 854106001186201900047
NÚMERO INTERNO: 2021- 122
SENTENCIADO: JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ

EFECTIVA como quiera que RODRIGUEZ SANCHEZ se encuentra requerido por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá dentro del proceso con radicado No. 850016105473201780300 (N.I. 2021-257), por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con lo establecido en la base de datos de este Juzgado y en el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDOS de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra del condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Yopal - Casanare, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SÁNCHEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *3/*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN:
NUMERO INTERNO:
CONDENADO:

152386103134201480009
2021-184
ELMER EDUARDO MORENO CELY

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0143

RADICACIÓN: 152386103134201480009
NUMERO INTERNO: 2021-184
CONDENADO: ELMER EDUARDO MORENO CELY
DELITO: LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD
SITUACIÓN: SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por la defensa del condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY contra el auto interlocutorio N° 0959 de fecha 09 de noviembre de 2021, mediante el cual este Despacho decidió negar al sentenciado la rebaja de la caución prendaria impuesta para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia 05 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Nobsa - Boyacá .

ANTECEDENTES

Mediante sentencia 05 de noviembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Nobsa - Boyacá, condenó a ELMER EDUARDO MORENO CELY a la pena privativa de la libertad de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA en el equivalente a SESENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y DOS (69.32) S.M.L.M.V., como autor del delito de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de Ochenta y Cinco Punto Treinta y Tres (85.33) Meses, por hechos ocurridos desde el 05 de enero de 2014. Se le negó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, pero se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Tres (03) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de fallo de segunda instancia de fecha Junio 29 de 2021, MODIFICÓ la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a ELMER EDUARDO MORENO CELY a la **pena principal de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a Treinta y Seis (36) s.m.l.m.v.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal prisión, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD y, le otorgó el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, sin especificar el periodo de prueba, previa constitución de caución prendaria por la suma equivalente a

RADICACIÓN: 152386103134201480009
NUMERO INTERNO: 2021-184
CONDENADO: ELMER EDUARDO MORENO CELY

Cinco (05) s.m.l.m.v. dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y suscripción de diligencia de compromiso, ordenando que en caso que el condenado no prestara la caución prendaria en el término indiciado, se libraría en su contra la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 07 de julio de 2021.

Este Despacho avocó conocimiento de este proceso el 26 de julio de 2021 y se ordenó requerir al condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY en los términos del art. 477 del C.P.P. a efectos de que prestara la caución impuesta y suscribiera diligencia de compromiso.

Mediante auto interlocutorio No. 0959 de fecha 09 de noviembre de 2021, se le negó la rebaja de la caución prendaria por el valor equivalente a Cinco (05) s.m.l.m.v. impuesta al condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY en segunda instancia para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, en consecuencia se dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 29 de junio de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, es decir, librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY teniendo en cuenta que la sentencia cobró ejecutoria el 07 de julio de 2021 y el condenado no cumplió con la obligación de prestar caución prendaria.

En cumplimiento de lo anterior se libró la orden de captura No. 000000029 contra el condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, y estar vigilando la pena impuesta al condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY en sentencia 05 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Nobsa - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, la defensa del condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio de fecha 09 de noviembre de 2021, argumentando:

.- Que debido a la situación económica del señor ELMER EDUARDO MORENO CELY, durante toda la actuación procesal estuvo asistido de un profesional asignado por la Defensoría del Pueblo, posteriormente al observar que era totalmente imposible prestar la caución, que la defensa que lo asistía no le siguió colaborando, solicitó asesorías en consultorios jurídicos, actuando en causa propia, buscando una solución a su problema económico y mas exactamente en la reducción de la caución, plasmando con sus conocimientos la situación en la que vive y el porque de no poder cumplir lo ordenado por el Juez que lo condenó, por esta circunstancia es que se allega la documentación a fin de demostrar su incapacidad económica para prestar la caución impuesta y se reponga la decisión recurrida brindándole esa oportunidad de cumplir con lo que medianamente pueda conforme la situación económica, pues en ningún momento su decisión de no cumplir con lo manifestado por el Despacho es simple capricho, al contrario son las mismas obligaciones que tiene a cargo y la falta de unos ingresos que le permitan dar cumplimiento con lo argüido por el Despacho.

.- Que su mandante está totalmente arrepentido por el ilícito que cometió, a través del suscrito ofrece disculpas, pide perdón, no ha sido su decisión de eludir su responsabilidad si no que como este mismo lo manifestó en su memorial, no posee los recursos económicos, nunca ha contado con recursos económicos para acudir a una defensa técnica, por este motivo fue que su derecho se respetó a través de la defensoría pública, es un infractor primario, no tiene antecedentes penales, no tiene investigaciones por el mismo delito u otros delitos, ésta es la única infracción penal que cometió, que hoy en día está totalmente arrepentido de los hechos ocurridos.

.- Que, después de cinco años de los hechos por los cuales se le condenó, la vida del señor ELMER EDUARDO MORENO CELY ha cambiado rotundamente por tener ya una familia conformada por su esposa de nombre LUISA FERNANDA GOMEZ MONTOYA, sus dos preciosos hijos de nombres SANTIAGO ALEJANDRO MORENO PEREZ de 08 años de edad y MARTIN EDUARDO MORENO GOMEZ de un año de edad, quienes le cambiaron la vida; y su señora madre MARIA ANA YINEZ CELY MARTINEZ quien padece quebrantos de salud.

.- Que, en lo que respecta a la capacidad económica del señor EDUARDO, es un desempleado más, no tiene un trabajo fijo, labora en oficios varios, no tiene bienes, ni fuente de ingreso diferente que la fuerza del trabajo y las ganas de salir adelante, debe velar por la manutención de su hogar como lo son gastos de arriendo, estudios, comida, recreación. Su hogar está conformado por su esposa la señora LUISA FERNANDA GOMEZ MONTOYA quien no ha podido conseguir trabajo, en ocasiones realiza aseos en viviendas cuando le solicitan el servicio; debe responder por sus dos hijos, así mismo la esposa de su mandante colabora en ayudar a los cuidados de la progenitora de su mandante quien ha estado enferma; su prohijado debe velar por los medicamentos que requiere su señora madre de nombre MARIA ANA YINEZ CELY MARTINEZ, que es madre soltera y su defendido es el único hijo, no es pensionada y no puede trabajar por su avanzada edad, no tiene ingresos diferentes a los que le pueda suministrar su mandante.

.- Que actualmente con el fin de servir a la comunidad, su mandante el señor ELMER EDUARDO MORENO CELY adelanta estudios de TECNOLOGIA EN GESTION DE PROYECTOS en el SENA, ya que no cuenta recursos para pagarse la universidad por responder económicamente por su hogar, esto es, su esposa, sus hijos y su progenitora, quien padece de Cálculos en lo riñones, patología que le ha repercutido en otros

2/

RADICACIÓN: 152386103134201480009
NUMERO INTERNO: 2021-184
CONDENADO: ELMER EDUARDO MORENO CELY

órganos, por lo que permanece muy enferma, siendo su mandante el única persona que vela por ella comprándole medicamentos que no son suministrados por la EPS.

.- Que, nunca ha sido decidía de su prohijado de no cumplir con lo ordenado por el Juzgado, nunca ha querido evadir su responsabilidad, ha hecho lo humanamente posible por cumplir, pero su situación económica realmente es difícil cumplir con el pago de la suma de los cinco (05) s.m.l.m.v., su poderdante no tiene sustento diferente a la fuerza de su trabajo, no tiene ingresos diferentes, no posee propiedades ni recibe sustento diferente al de su trabajo, debe responder por su señora madre, sus dos hijos y su esposa; y al mes debe realizar el pago de arriendo, transporte de sus hijos, onces, comida, y en general todo lo relacionado con el sostenimiento de un hogar.

.- Que reitera, que el señor ELMER EDUARDO MORENO CELY no es un peligro para la sociedad, es un infractor primario, no tiene antecedentes penales ni investigaciones en curso, ni siquiera ha pisado un establecimiento carcelario, fue un error que cometió pero que hoy en día está totalmente arrepentido.

.- Que, conforme con lo anterior solicita que se reponga el auto recurrido permitiendo a su prohijado cumplir con lo establecido en el artículo 307 literal B numeral 4 y/o prestar una póliza de seguro de un (01) s.m.l.m.v.; así mismo que se tenga probada la incapacidad económica de su prohijado y, que en caso de NO reponerse el auto recurrido interpone de manera subsidiaria recurso de apelación.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N°. 0959 de 09 de noviembre de 2021, en la cual se decidió negar la rebaja de la caución prendaria por el valor equivalente a Cinco (05) s.m.l.m.v. impuesta al condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY en el fallo de segunda instancia de fecha Junio 29 de 2021 para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, y que en consecuencia dispuso dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 29 de junio de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, es decir, librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY, teniendo en cuenta que la sentencia cobró ejecutoria el 07 de julio de 2021 y el condenado no cumplió con la obligación de prestar caución prendaria dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Pues bien, revisadas las diligencias se tiene que en memorial elevado por el condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY señaló que tenía un problema respecto a una póliza judicial que le toca pagar, que tiene unos inconvenientes respecto a esta póliza, pues ha ido a dos aseguradoras para realizar el proceso, pero en ambas le solicitan documentos y dinero que en realidad en estos momentos le es imposible conseguir la suma de más de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Así mismo, refiere que en ese momento, que en cuanto a documentos la Aseguradora del Estado aparte de la fiducia le pide estados financieros, pero él no tiene soportes financieros, entonces le piden codeudor, pero en estos momentos no tiene quien le sirva de codeudor y no tiene la plata, no tiene trabajo, es padre cabeza de hogar,

RADICACIÓN: 152386103134201480009
NUMERO INTERNO: 2021-184
CONDENADO: ELMER EDUARDO MORENO CELY

responde por sus dos hijos, esposa y madre. Igualmente, que también se comunicó con Seguros Mundial pero tampoco le realizan la póliza porque le piden que cambie la fecha del auto, porque esta del 26 de junio y tenía 5 días hábiles para la póliza y para ellos ya vencieron los términos por ende no le hacen la póliza si no le cambian la fecha al auto.

Finalmente, afirmó que está dispuesto a colaborar para que se pueda solucionar lo más pronto posible este inconveniente, pero en realidad no sabe qué más hacer pues en cuanto al dinero no lo tiene, sus responsabilidades acaparan el poco dinero que consigue y esta pandemia le afectó pues trabajaba vendiendo postres.

Teniendo en cuenta esta solicitud, este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 0959 de fecha 09 de noviembre de 2021, siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 319 de la Ley 906 de 2004 y en el pronunciamiento proferido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N°.30528, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, se señaló que si bien el sentenciado ELMER EDUARDO MORENO CELY argumentó no contar con los recursos económicos para el pago de la caución prendaria impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de segunda instancia de fecha de junio 29 de 2021 para acceder al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena por la suma equivalente a Cinco (05) s.m.l.m.v., tal afirmación por sí sola no era suficiente para tener por demostrada su total carencia medios económicos para prestar la caución impuesta y por consiguiente para autorizarle la rebaja del monto de la misma.

Así las cosas, se señaló en el auto objeto de recurso que teniendo en cuenta la naturaleza, modalidad de la conducta por la que fue condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY y que no probó su incapacidad económica alegada, se le NEGÓ la rebaja de la caución prendaria impuesta en sentencia de segunda instancia de junio 29 de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- para acceder al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena, debiendo proceder a su cancelación inmediata so pena de la revocatoria del subrogado otorgado y consecuencialmente del cumplimiento de la pena impuesta intramuralmente.

Finalmente, y como quiera que en la sentencia de segunda instancia de junio 29 de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, le otorgó el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena al condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V. **dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, ordenando que, en el caso que el condenado no prestara la caución prendaria en el término indicado se libraría en su contra la correspondiente orden de captura; se ordenó librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY ante las autoridades respectivas a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia de junio 29 de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

34

RADICACIÓN: 152386103134201480009
 NUMERO INTERNO: 2021-184
 CONDENADO: ELMER EDUARDO MORENO CELY

Ahora bien, en virtud del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por parte de la defensa, el Despacho entrará nuevamente a estudiar la posibilidad de rebajar la caución prendaria impuesta al condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- a través de fallo de segunda instancia de junio 29 de 2021, para acceder al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena, por el valor equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V.

Así las cosas, tenemos que el Art. 319 de la ley 906 de 2004, reza:

"CAUCIÓN: Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale...". (Subrayado del despacho).

Norma que solo hace referencia a la caución prendaria y que esta se fijará teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado, suficientemente demostradas y la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, sobre el tema la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia de fecha 3 de febrero de 2009, RADICADO N° 30528, M.P., Yesid Ramírez Bastidas, precisó:

"Conviene precisar que si el Tribunal Constitucional declaró inexecutable la expresión "uno (1)" contenida en el artículo 369 ibídem, ello no significa, como parece entenderlo el procesado, que hubiera recobrado la vigencia anterior del estatuto procesal que establecía la caución juratoria. Otra cosa es que a partir de esta providencia, según anoto el juez constitucional, el monto mínimo al que debe entenderse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria podrá ser, consultando la capacidad económica del procesado, menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente; e incluso hasta se puede prescindir de la garantía si la capacidad de pago del inculpado es a tal extremo precaria¹. (...).

6.2 La conducta delictiva motivo de la condena reviste especial gravedad, asunto que debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer"

De lo anteriormente expuesto por el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria y la norma en comentario, queda claro, que es al condenado a quien le corresponde demostrar suficientemente esa incapacidad económica alegada para prestar la caución impuesta por el funcionario judicial; es decir, que esta se asigna de acuerdo a las capacidades económicas de cada individuo debidamente demostradas y la gravedad de la conducta, lo cual debe ser tenido en cuenta por todo juez al momento de fijar la caución a imponer.

Entonces, conforme a lo señalado por el Defensor del sentenciado ELMER EDUARDO MORENO CELY en su recurso, se tiene que el mismo alega la incapacidad económica actual de su representado para prestar la caución prendaria impuesta para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, señalando que MORENO CELY actualmente no cuenta con un trabajo fijo, y que además es quien debe velar por la manutención de su hogar conformado por su esposa quien actualmente tampoco tiene trabajo, sus dos menores hijos y, su progenitora quien

¹ Corte Constitucional, sentencia C -316/02, en el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto 1 de agosto de 2002, radicación 18506.

se encuentra enferma y además es hijo único, siendo el responsable exclusivo de su señora madre.

Con el fin de probar su insolvencia económica, allega declaración extra proceso rendida ante la Notaría única del Círculo de Nobsa - Boyacá, por la señora MARIA ANA YINEZ CELY MARTINEZ identificada con c.c. No. 23.809.145 de Nobsa - Boyacá, en la cual bajo gravedad de juramento manifiesta que es soltera y vive con su hijo ELMER EDUARDO MORENO CELY, con su nuera y sus dos hijos; que su hijo es independiente desde hace mas 3 años y se encuentra estudiando en el SENA un tecnólogo de Gestión de Proyectos, y que depende económicamente de su hijo toda vez que es una persona de la tercera edad que no recibe sueldo, renta, ni pensión de ninguna entidad privada ni del Estado y que su hijo es quien vela por su sustento y más ahora con sus problemas de salud (Nefrolitiasis derecho no obstructiva; así mismo manifiesta que ELMER EDUARDO MORENO CELY responde por sus dos menores hijos y en general por su hogar, (f. 20).

Así mismo, allega certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el cual consta que ELMER EDUARDO MORENO CELY identificado con c.c. No. 1.053.585.479 no se encuentra inscrito como propietario de bienes inmuebles, (f. 20 anverso).

De la misma manera, allega fotocopia del Contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por Miguel Ángel García en calidad de Arrendador y ELMER EDUARDO MORENO CELY en calidad de arrendatario del inmueble ubicado el Conjunto Residencial Vencedores Torre 5 apto 404, con un canon de arrendamiento de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000), (f. 21).

Igualmente, remite el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 37800616 del menor Santiago Alejandro Moreno Pérez nacido el 26 de marzo de 2013, hijo de ELMER EDUARDO MORENO CELY y Martha Cecilia Pérez Moreno; y el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo serial 60239199 correspondiente al menor Martín Eduardo Moreno Gómez nacido el 27 de marzo de 2020 hijo de ELMER EDUARDO MORENO CELY y Luisa Fernanda Gómez Montoya, (f. 22).

Y, finalmente anexa copia de Historia Clínica de la señora María Ana Martínez Cely progenitora del condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY, (F.23-32).

De esta manera, se tendrá por demostrada en este momento la insolvencia económica del condenado para cancelar el monto de la caución prendaria impuesta en fallo de segunda instancia de fecha 29 de junio de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá de cinco (5) s.m.l.m.v. y, consecencialmente con el fin de hacer efectivo el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado a ELMER EDUARDO MORENO CELY en el fallo antes mencionado, se dispondrá REPONER por parte de este Despacho el auto interlocutorio No. 0959 de fecha 09 de noviembre de 2021, y en consecuencia REBAJAR el monto de la caución prendaria impuesta a ELMER EDUARDO MORENO CELY para acceder al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, a la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, en la forma ordenada en el fallo condenatorio en mención.

Una vez cancelada la caución prendaria aquí establecida por ELMER EDUARDO MORENO CELY, se continuará con el trámite de la suspensión

9/

RADICACIÓN: 152386103134201480009
 NUMERO INTERNO: 2021-184
 CONDENADO: ELMER EDUARDO MORENO CELY

de la ejecución de la pena otorgada al mismo, esto es, con la suscripción de la diligencia de compromiso, y cumplido lo anterior se cancelará la orden de captura No. 000000029 expedida por este Despacho Judicial en contra de ELMER EDUARDO MORENO CELY.

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Visto el poder que se allega, se dispone reconocer poder para actuar como Defensor de confianza al Dr. FREDY FERNANDO ORJUELA VARGAS identificado con c.c. No. 7.180.373 de Tunja - Boyacá y T.P. 198.248 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY.

2.- Por carencia de objeto, en razón a que dentro del presente proveído se repone el auto interlocutorio N° 0959 de fecha 09 de noviembre de 2021, el Despacho no concederá el recurso subsidiario de apelación incoado por la Defensa.

3.- Notifíquese este proveído al condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY mediante oficio dirigido al correo electrónico eduardomorenoc02@hotmail.com, y a su Defensor el Dr. Fredy Fernando Orjuela Vargas mediante oficio dirigido al correo electrónico fredyorjuela51@gmail.com, adjuntando copia del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 0959 de fecha 09 de noviembre de 2021, que negó la rebaja de la caución prendaria por el valor equivalente a CINCO (5) S.M.L.M.V. impuesta al condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY identificado con la C.C. N° 1.053.585.479 de Nobsa -Boyacá-, en sentencia de segunda instancia de fecha junio 29 de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, para acceder al subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena otorgado al mismo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REBAJAR al sentenciado ELMER EDUARDO MORENO CELY identificado con la C.C. N° 1.053.585.479 de Nobsa -Boyacá-, la caución prendaria impuesta en sentencia de segunda instancia de fecha junio 29 de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, a la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N° 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; prestada la caución prendaria por el monto aquí establecido, deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena de revocársele definitivamente el subrogado otorgado con el fin que purgue la condena impuesta en un centro penitenciario.

TERCERO: CANCELAR la orden de captura No. 000000029 expedida por este Despacho Judicial en contra de ELMER EDUARDO MORENO CELY dentro del presente proceso, una vez el mismo cancele el monto de la caución prendaria en la suma aquí impuesta y suscriba la correspondiente diligencia de compromiso.

CUARTO: RECONOCER poder para actuar como Defensor de confianza al Dr. FREDY FERNANDO ORJUELA VARGAS identificado con c.c. No. 7.180.373

RADICACIÓN: 152386103134201480009
 NUMERO INTERNO: 2021-184
 CONDENADO: ELMER EDUARDO MORENO CELY

de Tunja - Boyacá y T.P. 198.248 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY.

QUINTO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación incoado por la Defensa, por carencia de objeto, en razón a que dentro del presente proveído se repone el auto interlocutorio N° 0959 de fecha 09 de noviembre de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al condenado ELMER EDUARDO MORENO CELY mediante oficio dirigido al correo electrónico eduardomorenoc02@hotmail.com, y a su Defensor el Dr. Fredy Fernando Orjuela Vargas mediante oficio dirigido al correo electrónico fredyorjuela51@gmail.com, adjuntando copia del presente proveído.

SÉPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
 Viterbo*
 SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE
 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
 Secretaria

RADICACIÓN: N° 110016000000202100907 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016000000201900865)
NÚMERO INTERNO: 2022-019
SENTENCIADO: TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0145

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado No. 110016000000202100907 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 110016000000201900865) (número interno 2022-019) seguido contra el condenado **TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.426.288 de Apartadó - Antioquia**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ENRIQUECIMIENTO ILCITO DE PARTICULARES Y TESTAFERRATO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente el auto interlocutorio N°. 0146 de fecha 02 de marzo de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO.**

Se advierte que la condenada en cita, se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 15 No. 79-37 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se adjunta un ejemplar del auto interlocutorio para la condenada y para la hoja de vida de la misma en ese EPMS, Boleta de Prisión Domiciliaria No. 008 dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Armenia - Quindío y, oficio No.0658 dirigido a la Directora de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: N° 110016000000202100907 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016000000201900865)
NÚMERO INTERNO: 2022-019
SENTENCIADO: TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

Oficio No.0658

Santa Rosa de Viterbo, 02 de marzo de 2022.

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
Duitama - Boyacá

Ref.

RADICACIÓN: N° 110016000000202100907 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016000000201900865)
NÚMERO INTERNO: 2022-019
SENTENCIADA: TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN

Cordial Saludo,

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°.0146 de fecha 02 de marzo de 2022, me permito informarle que este Despacho autorizó el cambio de domicilio a la sentenciada **TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.426.288 de Apartadó - Antioquia**, para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la de la CARRERA 15 No. 79-37 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, para la dirección CARRERA 6 NO. 47 N - 40 C DE LA CIUDAD DE ARMENIA - QUINDÍO, donde continuará cumpliendo la prisión domiciliaria hasta nueva orden, a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Armenia Quindío y bajo la vigilancia del INPEC a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Armenia - Quindío.

Lo anterior, a efectos de que se sirva disponer lo pertinente para el traslado de la Prisionera Domiciliaria TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Armenia - Quindío, para lo cual se adjunta la correspondiente boleta de prisión domiciliaria No. 008 ante la Dirección del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 6 NO. 47 N - 40 C DE LA CIUDAD DE ARMENIA - QUINDÍO, y continúe la vigilancia de la misma en la nueva dirección, hasta nueva orden

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: N° 110016000000202100907 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016000000201900865)
NÚMERO INTERNO: 2022-019
SENTENCIADO: TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA No. 008

Santa Rosa de Viterbo, Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Señor (a) Director (a)
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
ARMENIA - QUINDIO

RADICACIÓN: N° 110016000000202100907 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016000000201900865)
NÚMERO INTERNO: 2022-019
SENTENCIADO: TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE
PARTICULARES Y TESTAFERRATO

Me permito comunicarle, que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante auto interlocutorio N°.0146 del 02 de marzo de 2022, le autorizó a la condenada **TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.426.288 de Apartadó – Antioquia**, el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia en sentencia de fecha 11 de octubre de 2021, para la dirección **CARRERA 6 NO. 47 N - 40 C DE LA CIUDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**, donde deberá permanecer de manera irrestricta cumpliendo la pena impuesta de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a CUATRO MIL CUATORCIENTOS DIECINUEVE COMA ONCE (4.419,11) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y TESTAFERRATO por hechos ocurridos entre los años 2013 al 2019.

Lo anterior, con el fin de que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la **CARRERA 6 NO. 47 N - 40 C DE LA CIUDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**, y se realice por parte del INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria de TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN quien tiene instalado el mecanismo de Vigilancia Electrónica, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599/2000.

SE ADVIERTE QUE DE SER REQUERIDA LA CONDENADA TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL FINALIZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA.

Finalmente le informo, que por COMPETENCIA, el proceso se remite al Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de -REPARTO- de Armenia - Quindío, a disposición de quien queda la sentenciada TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ 2 EPMS

RADICACIÓN: N° 110016000000202100907 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016000000201900865)
NÚMERO INTERNO: 2022-019
SENTENCIADO: TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0146

RADICACIÓN: N° 110016000000202100907 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016000000201900865)
NÚMERO INTERNO: 2022-019
SENTENCIADO: TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO
HETEROGÉNEO CON ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES
Y TESTAFERRATO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004
DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO PARA PRISIÓN
DOMICILIARIA.-

Santa Rosa de Viterbo, Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de autorización para el cambio de domicilio para la sentenciada TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN, quien cumple prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 15 No. 79-37 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por su Defensor.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de octubre de 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a CUATRO MIL CUATORCIENTOS DIECINUEVE COMA ONCE (4.419,11) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y TESTAFERRATO por hechos ocurridos entre los años 2013 al 2019; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de octubre de 2021.

La condenada TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de diciembre de 2020 y actualmente en prisión domiciliaria para lo cual prestó la caución prendaria impuesta y suscribió la diligencia de compromiso el 15 de septiembre de 2021, en la dirección CARRERA 15 No. 79-37 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: N° 110016000000202100907 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016000000201900865)
NÚMERO INTERNO: 2022-019
SENTENCIADO: TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CARRERA 15 No. 79-37 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

En memorial que antecede, el Defensor de la sentenciada TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN solicita cambio de domicilio para su prohijada, para la dirección CARRERA 6 No. 47 N - 40 C de la ciudad de Armenia - Quindío, como quiera que los menores hijos de la misma fueron matriculados en la Institución Educativa Face de Armenia - Quindío, anexando copia del contrato de arrendamiento del inmueble en mención.

Como se advirtió, a la sentenciada TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia en sentencia de fecha sentencia del 11 de octubre de 2021, le concedió la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su calidad de Madre Cabeza de Familia, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso el 15 de septiembre de 2021, con las obligaciones contenidas en el numeral 5 del art. 314 del C.P.P.

Al tenor de lo expuesto en el numeral 5 del art. 314 del C.P.P., una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

"ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando

RADICACIÓN: N° 110016000000202100907 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016000000201900865)
NÚMERO INTERNO: 2022-019
SENTENCIADO: TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN

fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones". (Resaltos y subrayado por el Despacho).

Y es que la condenada TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN, suscribió diligencia de compromiso el 15 de septiembre de 2021, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicitan a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del art. 314 del C.P.P., este Juzgado le autorizará a la condenada y prisionera domiciliaria TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria de su lugar actual de residencia, es decir, de la CARRERA 15 No. 79-37 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, para la dirección CARRERA 6 NO. 47 N - 40 C DE LA CIUDAD DE ARMENIA - QUINDÍO, donde deberá permanecer hasta nueva orden cumpliendo la pena impuesta en sentencia del 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que la condenó a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a CUATRO MIL CUATORCIENTOS DIECINUEVE COMA ONCE (4.419,11) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ENRIQUECIMIENTO ILCITO DE PARTICULARES Y TESTAFERRATO por hechos ocurridos entre los años 2013 al 2019.

Se ha de advertir a la condenada TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN que deberá permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicado en la CARRERA 6 NO. 47 N - 40 C DE LA CIUDAD DE ARMENIA - QUINDÍO. Así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Armenia - Quindío, que es la entidad penitenciaria que le vigilará el cumplimiento de su prisión domiciliaria.

Igualmente, se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado de la Prisionera Domiciliaria TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Armenia - Quindío, ante el cual se librará la correspondiente boleta de prisión domiciliaria en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la CARRERA 6 NO. 47 N - 40 C DE LA CIUDAD DE ARMENIA - QUINDÍO, y continúe la vigilancia de la misma en la nueva dirección, hasta nueva orden.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme esta determinación, remítase por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia - Quindío, para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CARRERA 6 NO. 47 N - 40 C DE LA

RADICACIÓN: N° 110016000000202100907 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016000000201900865)
NÚMERO INTERNO: 2022-019
SENTENCIADO: TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN

CIUDAD DE ARMENIA - QUINDÍO, y bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Armenia - Quindío.

2.- De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada y prisionera domiciliaria TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 15 No. 79-37 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR a la sentenciada y prisionera domiciliaria **TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.426.288 de Apartadó - Antioquia**, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en la de la CARRERA 15 No. 79-37 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, para la dirección **CARRERA 6 NO. 47 N - 40 C DE LA CIUDAD DE ARMENIA - QUINDÍO**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá la autorización del cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia a la condenada TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN, de su actual lugar de residencia ubicada en CARRERA 15 No. 79-37 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, para la dirección **CARRERA 6 NO. 47 N - 40 C DE LA CIUDAD DE ARMENIA - QUINDÍO**, a efectos de que disponga lo pertinente para el traslado de la Prisionera Domiciliaria TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Armenia - Quindío, ante el cual se librara la correspondiente boleta de prisión domiciliaria en contra de la misma, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevada inmediatamente a su residencia ubicada en la **CARRERA 6 NO. 47 N - 40 C DE LA CIUDAD DE ARMENIA - QUINDÍO**, y continúe la vigilancia de la misma, hasta nueva orden, de conformidad con lo aquí ordenado.

TERCERO: EN FIRME esta determinación, remítase por competencia el presente proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto- de Armenia - Quindío, para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, quien queda a su disposición en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la **CARRERA 6 NO. 47 N - 40 C DE LA CIUDAD DE ARMENIA - QUINDÍO**, y bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Armenia - Quindío.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para la notificación personal de esta determinación a la condenada y prisionera domiciliaria TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 15 No. 79-37 DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y

RADICACIÓN: N° 110016000000202100907 (Ruptura Unidad Procesal
CUI Original 110016000000201900865)
NÚMERO INTERNO: 2022-019
SENTENCIADO: TATIANA MARGUERID ZAPATA GARZÓN

remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley. *sh*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de*
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
Secretaria